

Oficio No.: **IEE/SE/0268/2019**  
Asunto: **Se remite expediente**  
Exp: **IEE/RAP/001/2019**

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de enero de dos mil diecinueve.

**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**  
**P R E S E N T E.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, remito a ésta H. Autoridad Jurisdiccional, el expediente **IEE/RAP/001/2019**, integrado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. Brandon Amauri Cardona Mejía, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, integrado con la siguiente documentación:

1. Escrito de presentación del Recurso de Apelación interpuesto por el C. Brandon Amauri Cardona Mejía, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en una foja útil, por uno solo de sus lados, al cual acompaña: 1) recurso de apelación signado el C. Brandon Amauri Cardona Mejía, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en doce fojas útiles por uno solo de sus lados, 2) copia para traslado del escrito de presentación del recurso de apelación y del propio recurso antes referido, en trece fojas útiles por uno solo de sus lados.
2. Copia simple del acuse del aviso de presentación al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes del Recurso de Apelación, con número de oficio **IEE/SE/0189/2019**, en una foja útil por ambos lados.

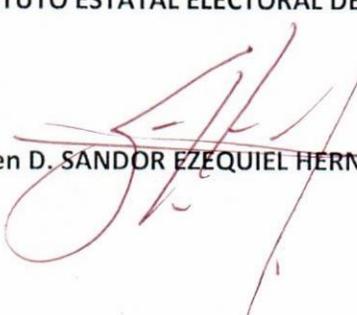
3. Acuerdo de recepción del Recurso de Apelación, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, en dos fojas útiles por uno de sus lados;
4. Cédula de notificación por estrados de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados.
5. Razón de retiro de la cédula de notificación de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en dos fojas útiles;
6. Escrito de comparecencia como tercero interesado, en una foja útil presentado el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve a las once horas con once minutos, firmado por el C. Martín Hernández Cruz en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido Político Local Nueva Alianza Aguascalientes, que consta una foja útil por uno solo de sus lados, al que se anexan:
  - a) Escrito de tercero de interesado, signado por el C. Martín Hernández Cruz en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido Político Local Nueva Alianza Aguascalientes, en cinco fojas útiles por un solo lado.
  - b) Certificación emitida por el suscrito Secretario Ejecutivo Maestro Sandor Ezequiel Hernández Lara, al Licenciado Martín Hernández Cruz como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido Político Local Nueva Alianza Aguascalientes, en una foja por un solo lado.
  - c) Copia simple a color de la credencial para votar del ciudadano Martín Hernández Cruz, en una foja por un solo lado.
7. Informe circunstanciado, en trece fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexan:
  - a) Copia simple de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, relativas al nombramiento del suscrito. En trece fojas útiles por uno solo de sus lados.
  - b) Copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada

por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, identificada con la clave CG-R-38/18, aprobada en sesión extraordinaria de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho. En treinta y siete fojas útiles por uno solo de sus lados, siendo la última foja útil por ambos lados.

- c) Copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del acuerdo INE/CG939/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos. En cinco fojas útiles por ambos lados.
- d) Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, así como para gastos de campaña de los partidos políticos durante el proceso electoral local 2018-2019, y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los Partidos Políticos, identificado con la clave CG-A-03/19, aprobado en sesión extraordinaria de fecha diez de enero de dos mil diecinueve. En cuarenta y dos fojas útiles por uno solo de sus lados, siendo la última foja útil por ambos lados.

Sin más por el momento quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**  
**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**  
**DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



**M. en D. SÁNDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

**ASUNTO:** se presenta medio de impugnación.

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

**PRESENTE.**

**Brandon AMAURI CARDONA MEJÍA** en mi calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos No. 609 Barrio el llanito, zona centro, del estado de Aguascalientes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a presentar RECURSO DE APELACION en contra del acuerdo CG-A-03/19 de fecha 10 de enero de 2019.

**BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA**

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

*Presento: Lic. Brandon Amauri  
Cardona Mejía  
Recibe: Anahi Aguilera  
UN escrito de presentacion (Ley)  
Original Medio de impugnacion  
en doce folios.  
una copia de traslado.  
Fecha: 14 enero 2019  
23:00 hrs.  
[Signature]*



#SOMOSPRI

**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

**ASUNTO:** se presenta medio de impugnación.

**CIUDADANOS      MAGISTRADOS      QUE  
INTEGRAN EL PLENO DEL H TRIBUNAL  
ELECTORAL      DEL      ESTADO      DE  
AGUASCALIENTES**

**P R E S E N T E .**

**Brandon AMAURI CARDONA MEJÍA** en mi calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos No. 609 Barrio el Ilanito, zona centro, del estado de Aguascalientes, y , con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en virtud por lo dispuesto por el artículo 296, 297 y 335 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables al asunto vengo a presentar RECURSO DE APELACIÓN en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes marcado como CG-A-03/19 nominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS



#SOMOSPRI

## COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS de fecha 10 de enero de 2019.

Previo a la narración de los hechos y agravios, se procede a señalar los requisitos que señala el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales son

### **I. NOMBRE DEL ACTOR:**

Requisito que se satisface en el proemio del presente curso

### **II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, A QUIEN AUTORIZAN PARA QUE A SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR**

Requisito que se satisface en el proemio del presente curso

### **III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL RECURRENTE**

Requisito que se satisface con la presentación del presente.

### **IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO**

El acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes marcado como CG-A-03/19 de fecha 10 de enero de 2019.



#SOMOSPRI

## COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

### V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN; EN QUÉ CONSISTEN LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

#### HECHOS:

1. En fecha diez de enero de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante SESIÓN EXTRAORDINARA aprobó por unanimidad de votos el acuerdo CG-A-03/19, en el cual de manera medular aprueba la distribución del financiamiento público a los partidos políticos y a las asociaciones políticas estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas.
2. Derivado de la asistencia de la representación de los partidos políticos a la mencionada sesión, es que la representación de este instituto político pudo enterarse de la aprobación del acuerdo referido

#### PRECEPTOS DE VIOLACION:

**UNICO:** La incorrecta aplicación de las disposiciones electorales para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, por la consideración del otrora partido NUEVA ALIANZA como partido político NACIONAL, siendo que como se podrá observar en el desglose del presente escrito, la pérdida de su registro lo sitúa en el supuesto de ser un PARTIDO POLITICO LOCAL DE NUEVA CREACIÓN, y no como el Consejo General estima. Como este H. tribunal podrá constatar, dentro del acuerdo multicitado en el presente ocurso, en los resultandos marcados como XV., XX. Y XXI. se hace mención de lo siguiente:



#SOMOSPRI

## COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

*“XV. En fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho se aprobaron el Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho identificado con la clave INE/CG1301/2018 y el Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho identificado con la clave INE/CG1302/2018; en los cuales se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de los referidos institutos políticos, respectivamente.”*

...

*“XX. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-384/2018 en la que resolvió el recurso de apelación señalado en el Resultando XVII del presente acuerdo, confirmando el acto impugnado.”*

*“XXI. Visto lo descrito en el Resultando que antecede, el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nueva Alianza en Aguascalientes presentó formalmente solicitud de registro como*



#SOMOSPRI

## COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

*partido político local ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”*

Esto entonces para la situación del citado partido político, se encuentra que de la pérdida del registro como partido político nacional se tiene una consecución de pérdida de prerrogativas por a no tener dicho carácter, siendo así que al carecer de este, formuló su solicitud como partido político, lo cual de igual manera en el resultando marcado como XXII. Se hace mención:

*“XXII. En fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, este Organismo Electoral emitió la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, bajo la clave alfanumérica CG-R-38/18, mediante la cual otorgó el registro como Partido Político Local a NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES.*

Esto establece el supuesto de que la agrupación política de la cual se hace mención se refiere a un partido político diverso al otrora NUEVA ALIANZA, pues su nomenclatura, como refiere el mismo consejo general es NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES; así mismo su constitución se apega a los lineamientos y disposiciones electorales con respecto del registro de un nuevo partido político.

Ahora bien, en la ley general de partidos políticos, en su artículo 95 en su párrafo 5. se menciona a la letra lo siguiente:



#SOMOSPRI

## COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

### **“ARTÍCULO 95:**

...

*5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”*

Esto es, que en el momento que algún partido político pierda su registro como tal, podrá acudir ante los organismos públicos locales electorales a solicitar su registro como PARTIDO POLITICO LOCAL (PPL), siempre y cuando se hubiese satisfecho el requisito de obtener el 3% de la votación valida emitida y hubiere postulado candidatos establecidos, lo cual conlleva a la conclusión de que el registro de este partido político seguirá el criterio de ser un Partido Político de nueva creación en el ámbito local. En sucesión con el artículo 10, en el párrafo 2. Fracción b) y c) del mismo cuerpo normativo, en el cual se refiere:

### **“ARTÍCULO 10**

...

*2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*



#SOMOSPRI

## COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

a) *Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*

b) *Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y*

c) *Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”*

La relación que se hace con el presente artículo se refiere a que el trato que debe considerarse para el partido político debe atender al cumplimiento de los requisitos previamente señalados, lo cual deriva en que los requisitos a cubrir son



#SOMOSPRI

## COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

los referentes a un partido político local, pues el registro, como se ha mencionado, se ha perdido. Así mismo el código electoral del Estado de Aguascalientes, en su artículo 16 versa lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 16** .- Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso ordinario federal, en términos del párrafo 5 del artículo 95 de la LGPP, podrán optar por registrarse como partido político local en el Estado, siempre y cuando en la elección inmediata anterior de Gobernador, de diputados, o de ayuntamientos indistintamente, hubieren obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida y hubieren postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, (sic) inciso c), de la LGPP, y en lo conducente por este Código.”*

Con los preceptos previamente esgrimidos se tiene que se debe considerar al partido político llamado NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES como efectivamente un PARTIDO POLÍTICO LOCAL, y mas aún, conforme a la fecha de su registro, debe ser considerado como partido político de nueva creación, por lo cual debe sujetarse a las disposiciones que rigen a los mismos.

Ahora, el Consejo General del Instituto estatal Electoral hace una incorrecta apreciación y aplicación de la normatividad aplicable, pues esta estima lo siguiente:



#SOMOSPRI

## COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

*Asimismo, por lo que hace al Partido Político Local denominado Nueva Alianza Aguascalientes, si bien obtuvo su registro como tal con fecha posterior a la última elección –situación que lo colocaría en el mismo supuesto descrito en el párrafo previo,- este Organismo Público Electoral Local en acatamiento a lo que mandata la LGIPE en su artículo 104 inciso a), debe aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral. En ese contexto, para este Organismo es imperativo la aplicación de los Lineamientos aprobados por la Autoridad Administrativa Electoral Nacional mediante el acuerdo INE/CG939/2015, referido en el Resultando V del presente acuerdo; máxime cuando los Lineamientos de mérito tienen el aval del máximo tribunal del país, al ser considerado como un ordenamiento vigente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación . (sic)*

*Así las cosas, el numeral 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos aprobados (sic) mediante el acuerdo INE/CG939/2015, señala a la letra:*

*18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya*



#SOMOSPRI

## COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

*sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.*

*De lo anterior se colige que, si bien Nueva Alianza Aguascalientes, tal como se desprende de la resolución CG-R-38/18 citada en el Resultado XXII del presente acuerdo, obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección, para efecto de la prerrogativa relativa al financiamiento público, materia del presente acuerdo, no deberá ser considerado como un partido político nuevo, sino que se le otorgará conforme a la votación que obtuvo en la elección local desarrollada en el periodo 2017-2018.*

De lo anterior se devala que el consejo general no hace una correcta aplicación de lo mandatado por las disposiciones legales, puesto que la propia Ley General de Partidos Políticos dispone los lineamientos a seguir para considerar un partido político en el ámbito local y nacional, por lo cual el criterio aplicado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se estima contrario a normatividad, lo cual deviene en una actuación que lastima la esfera jurídica de la parte que represento. Más aún, el registro que se hace con respecto del otrora partido Nueva Alianza, no correspondería en todo caso, puesto que este registro en un primer momento difiere de la nomenclatura al ser llamado NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES, y así mismo desde el punto de vista que su registro se obtuvo con posterioridad a la última elección, y en aplicación de lo mandatado por las leyes que rigen la materia, este debe ser considerado como un partido político de nueva creación.



#SOMOSPRI

## COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Como se puede ver, en el acuerdo que hoy se combate, se comete una violación a las disposiciones de fondo, pues el hecho de hacer una incorrecta interpretación de los cuerpos normativos rectores de la materia, se tiene que el calculo realizado de fondo es igualmente erróneo, por lo cual se estima improcedente, falaz y totalmente contrario a ley.

### VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN

1. **PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto, legal y humano, en todo en lo que favorezca la parte que represento para conllevar al criterio idóneo que este H. tribunal estime.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en el acuerdo que se combate, el presente recurso y en general todo lo actuado dentro del presente asunto, en cuando beneficie a la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto, es que de la manera mas atenta solicito a este H. tribunal:

**PRIMERO:** Tenerme por reconocida la personalidad con la que comparezco al presente, así como contraviniendo la resolución que se impugna.

**SEGUNDO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación.



#SOMOSPRI

**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES**

**TERCERO:** Previos trámites legales, se dicte RESOLUCIÓN conforme a derecho, en cuanto favorezca a la parte que represento, revocando el acuerdo que se combate.

*"Democracia y justicia social"*

---

**BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA**  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE AGUASCALIENTES

No. de Oficio: **IEE/SE/0189/2019**

EXP. **IEE/RAP/001/2019**

ASUNTO: **Aviso de presentación de  
Recurso de Apelación.**

Aguascalientes, Aguascalientes, a 15 de enero de 2019

**MGDO. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

De conformidad con el artículo 311, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, doy aviso a esta H. Autoridad Jurisdiccional sobre la presentación del medio de impugnación consistente en un Recurso de Apelación, para lo cual se precisa lo siguiente:

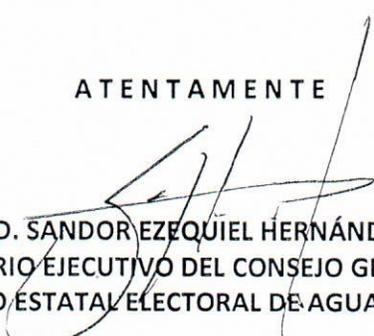
**Actor:** C. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

**Acto impugnado:** "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" identificado bajo el rubro **CG-A-03/19**, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

**Fecha y hora de su recepción:** Se recibió el día 14 de enero de 2019, a las veintitrés horas.

Sin más por el momento aprovecho la oportunidad para hacerle llegar un atento y cordial saludo, quedando a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**



**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hc
X				Oficio con Número IEE/SE/0189/2019, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE de Aguascalientes.	
	X			Oficio sin número, aviso en el que Brandon Amauri Cardona Mejía, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional viene a presentar Recurso de Apelación.	
	X			Medio de impugnación, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, signado por Brandon Amauri Cardona Mejía, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.	1
Total					

(0008)

Fecha: 15 enero de 2019.  
Hora: 10:55 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes  
Lic. Rodrigo Temoc Villagrán Hernández  
En Suplencia del Auxiliar de Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del  
Estado de Aguascalientes.

O.- original  
C.S.- copia simple  
C.C.- copia certificada  
C.E.- correo electrónico

### ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Aguascalientes, Ags., a los quince días del mes de enero de dos mil diecinueve.

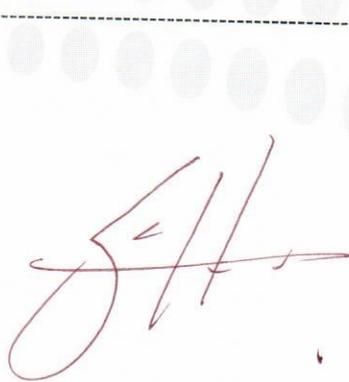
El suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamentos en los artículos 78 fracción VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2, fracción XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en vigor, certifico que a las veintitrés horas del día catorce de enero del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito de presentación de recurso de apelación, consistente en una foja útil, dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, firmado por el C. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, al cual acompaña: 1) recurso de apelación signado el C. Brandon Amauri Cardona Mejía, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en doce fojas útiles por uno solo de sus lados, 2) copia para traslado escrito de presentación del recurso de apelación y del propio recurso antes referido, en trece fojas útiles por uno de sus lados. **Doy Fe.** -----

**VISTO** el recurso antes referido, firmado por el C. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional que interpone en contra del acuerdo identificado con la clave **CG-A-03/19**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de fecha diez de enero de dos mil diecinueve; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 fracción VII, 297 fracción II y 298 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2, fracción XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en vigor, se le tiene por interponiendo el medio de impugnación denominado Recurso de Apelación. Por lo tanto, regístrese en el libro de Gobierno de este Instituto bajo el número **IEE/RAP/001/2019**; así mismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 311 del Código Electoral del Estado de

Aguascalientes, publíquese mediante cédula que se fije en estrados de este Instituto Estatal Electoral el presente acuerdo y copia del recurso de apelación de mérito, por un plazo de setenta y dos horas, afecto de garantizar fehacientemente la publicidad de los escritos y que puedan en su caso comparecer por escrito los terceros interesados que así lo consideren pertinente, mismos que deberán cumplir los requisitos establecidos en el 311 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. De la misma manera hágase costar en autos hora y fecha en que fue fijada la cédula y la que fue retirada de los estrados respectivos. -----

Una vez concluido el plazo de setenta y dos horas referido en el párrafo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes ríndase informe circunstanciado y remítase las constancias que integran el expediente materia de este recurso a la autoridad resolutora, todo lo anterior con fundamento en el artículo 312 Código Electoral del Estado de Aguascalientes. -----

Así lo proveyó y firma el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 41 Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 fracciones VII y XIV, 297 fracción II, 298, 311, 312, 320 fracción III, 326 y 335 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. -----



**RECURSO DE APELACIÓN.**  
**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las doce horas del día quince de enero de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 311 fracciones II y III, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto, a fin de hacer saber a las partes y a las y los interesados la determinación que se contiene en el acuerdo de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, que recayó a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*, acuerdo que se inserta a la letra; así mismo, se acompaña a la presente cédula el escrito que contiene el Recurso de Apelación referido.-----

**"ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

*Aguascalientes, Ags., a los quince días del mes de enero de dos mil diecinueve.*

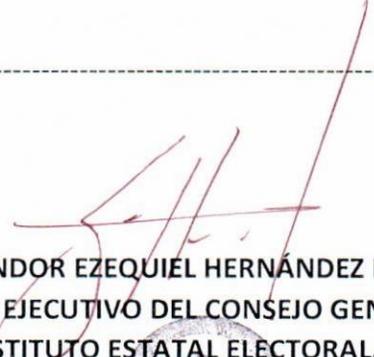
*El suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 78 fracción VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2, fracción XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en vigor, certifico que a las veintitrés horas del día catorce de enero del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito de presentación de recurso de apelación, consistente en una foja útil, dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, firmado por el C. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, al cual acompaña: 1) recurso de apelación signado el C. Brandon Amauri Cardona Mejía, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en doce fojas útiles por uno solo de sus lados, 2) copia para traslado del escrito de presentación del recurso de apelación y del propio recurso antes referido, en trece fojas útiles por uno de sus lados. **Doy Fe.** -----*

VISTO el recurso antes referido, firmado por el C. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que interpone en contra del acuerdo identificado con la clave **CG-A-03/19**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de fecha diez de enero de dos mil diecinueve; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 fracción VII, 297 fracción II y 298 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2, fracción XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en vigor, se le tiene por interponiendo el medio de impugnación denominado Recurso de Apelación. Por lo tanto, regístrese en el libro de Gobierno de este Instituto bajo el número **IEE/RAP/001/2019**; así mismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publíquese mediante cédula que se fije en estrados de este Instituto Estatal Electoral el presente acuerdo y copia del recurso de apelación de mérito, por un plazo de setenta y dos horas, a efecto de garantizar fehacientemente la publicidad de los escritos y que puedan en su caso comparecer por escrito los terceros interesados que así lo consideren pertinente, mismos que deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 311 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. De la misma manera hágase costar en autos la hora y fecha en que fue fijada la cédula y retirada de los estrados respectivos. -----

Una vez concluido el plazo de setenta y dos horas referido en el párrafo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes ríndase informe circunstanciado y remítase las constancias que integran el expediente materia de este recurso a la autoridad resolutora, todo lo anterior con fundamento en el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. -----

Así lo proveyó y firma el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 41 Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 fracciones VII y XIV, 297 fracción II, 298, 311, 312, 320 fracción III, 326 y 335 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. -----“

DOY FE. -----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

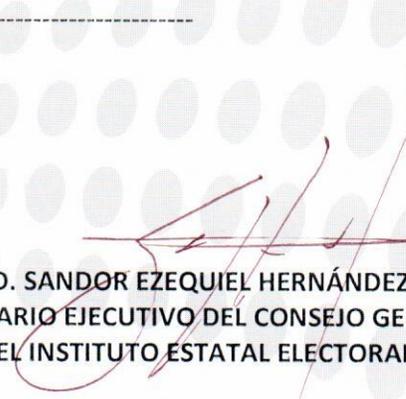
### RAZÓN DE RETIRO DE CÉDULA

En Aguascalientes, Ags., a los dieciocho días de enero del año dos mil diecinueve, el suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 78 fracción VII, 102 fracción IV y 311 fracciones II y III del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 57, segundo párrafo, fracción XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en vigor, doy razón de que siendo las *doce horas* del día en que se actúa, se practicó el retiro de la cédula de notificación que quedó fijada en los estrados físicos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes con motivo del cumplimiento al principio de máxima publicidad que debe dársele al Recurso de Apelación interpuesto por el C. Brandon Amauri Cardona Mejía en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, identificado con el número de expediente que se cita al rubro.-----

Asimismo se da razón que dentro del plazo de setenta y dos horas señalado por el artículo 311 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes se compareció como tercero interesado en los siguientes términos:-----

1. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, a las once horas con once minutos, el C. Martín Hernández Cruz, en su calidad de representante propietario del Partido Político Local Nueva Alianza Aguascalientes, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el cual compareció como tercero interesado consistente en una foja útil por un solo lado, con tres anexos en siete fojas útiles por uno solo de sus lados, los cuales consisten en:

- a) Escrito de tercero de interesado, signado por el C. Martín Hernández Cruz en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido Político Local Nueva Alianza Aguascalientes, en cinco fojas útiles por un solo lado.
- b) Certificación emitida por el suscrito Secretario Ejecutivo Maestro Sandor Ezequiel Hernández Lara, al Licenciado Martín Hernández Cruz como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido Político Local Nueva Alianza Aguascalientes, en una foja por un solo lado.
- c) Copia simple a color de la credencial para votar del ciudadano Martín Hernández Cruz, en una foja por un solo lado. -----  
-----



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**  
**DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**



18 - Enero - 19  
11:11 hrs  
IEEE  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes  
Entrega: Martín Hernández Cruz  
Recibe: Ana Carolina Serna  
-D Anexos al Reverso

**ASUNTO:** SE INTERPONE ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

**TERCERO INTERESADO:** NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES

**MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.**

El suscrito Lic. Martín Hernández Cruz, en mi carácter de representante propietario de Nueva Alianza Aguascalientes (anexo copia certificada) ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería que tengo debidamente acreditada, ante Usted comparezco y expongo:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 99, fracciones I y IV y 116, base IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 297, fracción II, 298, 306, fracción III; 311, fracción III y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes comparezco como **TERCERO INTERESADO** al Recurso de Apelación incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos y a las asociaciones políticas estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, así como para gastos de campaña de los partidos políticos durante el proceso electoral local 2018-2019; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos*, identificado con el número de **Acuerdo CG-A-03/19**.

En mérito de lo expuesto, a Usted atentamente

**SOLICITO**

**ÚNICO.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se sirva remitir a la autoridad jurisdiccional competente el escrito de tercero interesado adjunto al presente.

**PROTESTO LO NECESARIO  
Aguascalientes, Aguascalientes a 18 de enero de 2019**

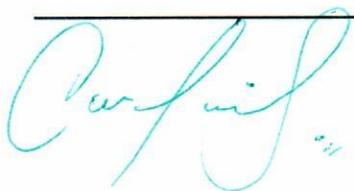


**LIC. MARTÍN HERNÁNDEZ CRUZ**

**Anexos:**

1. Recurso de Apelación de Tercero Interesado, signado por el Licenciado Martín Hernández Cruz, en cinco fojas por un solo lado.
2. Certificación emitida por el Secretario Ejecutivo Maestro Sandor Ezequiel Hernández Lara, Al Licenciado Martín Hernández Cruz como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido Nueva Alianza Aguascalientes, en una foja por un solo lado.
3. Copia simple a color de credencial para votar del Ciudadano Martín Hernández Cruz, en una foja por un solo lado.

---



**Recibió:** Lic. Ana Carolina Serna Gómez.



Dice Recurso de Apelación de Tercero Interesado, debe decir  
Escrito de Tercero Interesado.



**ASUNTO:** SE INTERPONE ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TERCERO INTERESADO:** NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES

**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**  
**ELECTORAL DEL ESTADO DE**  
**AGUASCALIENTES**  
**P R E S E N T E**

Lic. Martín Hernández Cruz, en mi carácter de representante de Nueva Alianza Aguascalientes ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (anexo copia certificada), personería que tengo debidamente acreditada; señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en Wolfgang Amadeus Mozart No. 409 Esq. Manuel de Falla, Fracc. Santa Anita I Sección, C. P. 20169, Aguascalientes, Ags., Tel. (449) 975 42 07. y de igual forma, autorizo para los efectos más amplios que en derecho procedan a los licenciados Marco Antonio Macías Alvarado, Jorge Luis Gómez Gómez, Karen Alicia Torres Chavarría y Marco Alberto Macías Iglesias; ante Ustedes comparezco y expongo:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 99, fracciones I y IV y 116, base IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 297, fracción II, 298, 306, fracción III; 311, fracción III y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes comparezco como **TERCERO INTERESADO** al Recurso de Apelación incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos y a las asociaciones políticas estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, así como para gastos de campaña de los partidos políticos durante el proceso electoral local 2018-2019; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, identificado con el número de Acuerdo CG-A-03/19.*

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 311, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

#### **INTERÉS JURÍDICO**

El interés jurídico del suscrito al comparecer al presente juicio como tercero interesado radica en la existencia de un derecho incompatible con el que pretende el partido recurrente, quien demanda *"Previos trámites legales, se dicte la RESOLUCIÓN conforme a derecho, en cuanto favorezca a la parte que represento, revocando el acuerdo que se combate"*.

En tal virtud, comparezco al presente recurso de apelación en representación de Nueva Alianza Aguascalientes, a efecto de que se desestimen las pretensiones planteadas por el recurrente y se confirme la resolución controvertida, ya que contrario a su dicho la misma se encuentra debidamente fundada y motivada al fundarse en la disposición normativa aplicable al caso concreto como es el artículo 18 del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, identificado con la clave INE/CG939/2015, sin que hayan sido controvertidos los alcances de la misma por el recurrente, toda vez que se limita a manifestar que mi representado Nueva Alianza Aguascalientes debió ser considerado por la autoridad electoral administrativa como partido político de nueva creación para efectos de la distribución de financiamiento público estatal, sin que dicha afirmación sea eficaz para restringir los efectos previstos en el artículo 18 del Acuerdo precitado, el cual en forma expresa establece:

***“18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, deberá ser otorgada siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubiere obtenido en la elección local inmediata anterior.”***

Lo expuesto resulta relevante toda vez que el acto de autoridad controvertido se funda en la disposición precitada, según se advierte en su considerando CUARTO, en el que la autoridad responsable expone ***“en acatamiento a lo que mandata la LEGIPE en su artículo 104, inciso a), debe aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia ley, establezca El Instituto Nacional Electoral. En ese contexto, para este organismo es imperativo la aplicación de los Lineamientos aprobados por la Autoridad Administrativa Electoral Nacional mediante el acuerdo INE/CG939/2015, referido en el resultando V del presente acuerdo; máxime cuando los Lineamientos de mérito tienen el aval del máximo tribunal del país, al ser considerado como un ordenamiento vigente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”***; por lo que contrario a lo aducido lisa y llanamente por el recurrente en el sentido de que de una interpretación de los artículos 95, párrafo 5 en correlación con el artículo 10, párrafo 2, fracciones b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso artículo 16 del Código Electoral del Estado, ***“se tiene que considerar al partido político llamado NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES como efectivamente un PARTIDO POLÍTICO LOCAL, y más aún, conforme a la fecha de su registro, debe ser considerado como partido político de nueva creación, por lo cual debe sujetarse a las disposiciones que rigen los mismos”*** se arriba a la conclusión diversa de que conforme a la aplicación de la normativa vigente, en particular del artículo 18 del Acuerdo INE/CG939/2015, la distribución de financiamiento público para mi representado debe realizarse en observancia a las dos reglas insertas en dicha disposición, tal y como se acató en el acuerdo impugnado: **1) el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo** y **2) deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubiere obtenido en la elección local inmediata anterior”**; razón por la cual, la pretensión del Partido Revolucionario Institucional consistente en que se revoque el Acuerdo de distribución de financiamiento público y que se considere a Nueva Alianza Aguascalientes como partido político local para dichos efectos y no el porcentual de votación obtenido en la última elección de diputados locales carece de fundamento normativo y conlleva la inobservancia de una disposición vigente que fue consentida al no controvertirse ante esta instancia jurisdiccional derivado de su aplicación al caso concreto.

#### PRETENSIONES CONCRETAS

El Recurso de Apelación incoado por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en contra de la Acuerdo CG-A-03/19 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes en sesión de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, **debe sobreseerse en virtud de que se actualizan las siguientes causales de improcedencia:**

**i) La prevista en el artículo 304, fracción II, inciso a) del Código Electoral de Aguascalientes.**

a) En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 304, fracción II, inciso a) del Código Electoral de Aguascalientes, como a continuación se explica.

Tal y como se advierte del contenido del medio recursal, el Partido Revolucionario Institucional omite precisar cuál es el interés jurídico que conculca la resolución impugnada, razón por la cual actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción II, inciso a) del Código Electoral de Aguascalientes.

En efecto, la disposición en comento establece lo siguiente:

ARTÍCULO 304.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

- I. ...
- II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
  - a) Que no afecten el interés jurídico del actor;

De lo expuesto se colige en forma manifiesta que la ley de la materia contiene como regla común, una causal de improcedencia expresa aplicable a todo medio de impugnación electoral, consistente en la existencia de un acto de autoridad (acto o resolución) que no genere afectación alguna al interés jurídico del recurrente; esto es, en una interpretación contraria de la disposición en comento, que el legislador ordinario previó como supuesto de procedencia de los medios de impugnación, la preexistencia de un acto de autoridad que trascienda a la esfera jurídica del recurrente mediante algún tipo de afectación o menoscabo, sin el cual no tendría el interés jurídico que le permita solicitar la reparación del eventual daño causado mediante el acto de autoridad controvertido.

En el caso concreto, debe considerarse que del medio de impugnación no se advierte que el recurrente haya expuesto las consideraciones en las que sustente una vulneración a sus derechos que actualice su interés jurídico para incoar el recurso de apelación a cuya tramitación se comparece.

En efecto, debe considerarse que la resolución combatida no vulnera derecho alguno del recurrente ni genera en sí misma menoscabo o afectación a su esfera de derechos, toda vez que consiste en la distribución del financiamiento público estatal, sin que pueda considerarse que dicho acto actualice una infracción de algún derecho sustancial del actor que pueda ser reparada mediante la intervención del órgano jurisdiccional local, sin que se advierta tampoco que comparece mediante el ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso.

En mérito de lo expuesto, resulta manifiesto que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el precitado artículo 304, fracción II, inciso a) del Código Electoral de Aguascalientes, al no existir vulneración al derecho del recurrente que actualice su interés jurídico para incoar el medio de impugnación al que se comparece.

Sirvan de fundamento a lo expuesto los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior:

#### Jurisprudencia 7/2002

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés**

**jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

En mérito de lo expuesto, el recurso de apelación al que se comparece no cumple con los requisitos de ley procedimentales y en consecuencia debe sobreseerse en virtud de que **la resolución impugnada no afecta el interés jurídico** del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo y de conformidad a lo establecido en el artículo 304, fracción II, inciso a) del Código Electoral de Aguascalientes.

#### PRUEBAS

- I. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** La cual consiste en el expediente formado con motivo de la tramitación del juicio de revisión constitucional al que se comparece.
- II. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Los medios de prueba antes mencionados, se relacionan con todos y cada uno de los hechos y contestación a los agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal.

En mérito de lo expuesto, atentamente

#### SOLICITO:

**PRIMERO.-** Se me tenga compareciendo al presente Recurso de Apelación con el carácter de tercero interesado para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.-** Una vez substanciada la secuela procesal del medio de impugnación en que se actúa, se confirme el acuerdo impugnado y consecuentemente el derecho que le asiste a mi representado de recibir financiamiento público local en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG939/2015.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
**Aguascalientes, Aguascalientes a 18 de enero de 2019**



**LIC. MARTÍN HERNÁNDEZ CRUZ**

**A QUIEN CORRESPONDA:**

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXV del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

**CERTIFICA**

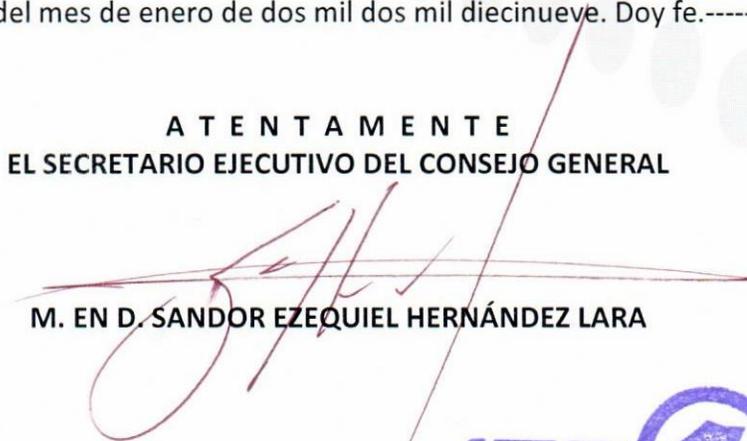
Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

**C. LIC. MARTÍN HERNÁNDEZ CRUZ**

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, según constancia que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil dos mil diecinueve. Doy fe.-----

**A T E N T A M E N T E**  
**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**



RECURSO DE APELACIÓN  
EXPEDIENTE: IEE/RAP/001/2019  
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
ACTO RECLAMADO: Acuerdo identificado como CG-A-03/19  
de fecha diez de enero de dos mil diecinueve

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, acreditando la personalidad con que me ostento con las copias simples de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, mismas que se anexan al presente Informe, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el kilómetro 8 de la carretera a Calvillo, Granjas Cariñán, Aguascalientes, Aguascalientes, Código Postal 20314; autorizando para tal efecto a los Licenciados en Derecho: Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Mayra Monserrat García Monsebaez, María Jazmín Segura Vargas, Javier Mojarro Rosas, Clara Beatriz Jiménez González, Javier Acevedo Rodríguez, Axel Reyna Mendoza, Anna Paulina Simón Martínez, Ana Carolina Serna Gómez, María Fernanda Pedroza Aguilar, y Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, así como a las CC. Andrea Evelyn Llamas Alemán, Zaira Alejandra Zarate Gaytán, e Iseidi Yamileth Romo García, con el debido respeto comparezco ante este H. Tribunal Electoral para exponer:

Que con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, siendo las doce horas se acordó la recepción y se publicó a través de cédula en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que los terceros interesados comparecieran a deducir sus intereses, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el C. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra del acuerdo identificado como "CG-A-

*03/19, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión extraordinaria de fecha diez de enero de dos mil diecinueve; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 312 fracción V del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se rinde el presente **informe circunstanciado** en los siguientes términos:

- I. LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.- El C. Brandon Amauri Cardona Mejía, se ostenta en su escrito de Apelación como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería que tiene debidamente acreditada ante este Organismo Electoral y que le es reconocida en términos de la fracción I, inciso a) del artículo 307 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que señala que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los Partidos Políticos a través de sus Representantes Propietario o Suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; lo anterior se manifiesta en cumplimiento a la obligación establecida en el inciso a) de la fracción V del artículo 312 del citado Código Electoral.
  
- II. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.- Constituyen antecedentes del acto reclamado los siguientes:
  - a) En fecha diez de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes celebró Sesión Extraordinaria, en la cual

aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” identificado con la clave alfanumérica **CG-A-03/19**.

- b) El día catorce de enero de dos mil diecinueve, siendo las veintitrés horas, se recibió el medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo señalado en el Antecedente previo.
- c) En fecha quince de enero de dos mil diecinueve, el suscrito mediante oficio IEE/SE/0189/2019 dirigido al Magistrado Presidente del H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes di aviso de la presentación del Recurso de Apelación, cumpliendo así con la obligación comprendida dentro de la fracción I del artículo 311 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- d) El día quince de enero de dos mil diecinueve, el suscrito acordé la recepción del Recurso de Apelación mencionado en el Antecedente "b." de este Informe, identificado bajo el número de expediente que al rubro se indica, procediendo a fijar en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la cédula respectiva, en punto de las doce horas, garantizando así fehacientemente la publicidad del escrito interpuesto según lo dispone la fracción II del artículo 311 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- e) En fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, siendo las doce horas, fue retirada la cédula de notificación de los estrados del Instituto Estatal Electoral de

Aguascalientes, con la cual se garantizó fehacientemente la publicidad del medio de impugnación durante el plazo establecido en las fracciones II y III del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) de la fracción V del artículo 312 del Código comicial, se exponen los siguientes:

- III. TERCEROS INTERESADOS.** - El día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, siendo las once horas con once minutos, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral un escrito signado por el C. Lic. Martín Hernández Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Local Nueva Alianza Aguascalientes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el cual acompaña con lo siguiente:
- a. Un escrito a través del cual comparece como tercero interesado al Recurso de Apelación interpuesto en contra del Acuerdo CG-A-03/19;
  - b. Certificación expedida por el suscrito, al C. Lic. Martín Hernández Cruz, como Representante Propietario del Partido Político Local Nueva Alianza Aguascalientes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y
  - c. Copia simple de credencial para votar a nombre del ciudadano Martín Hernández Cruz.

- IV. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SE CONSIDERAN PERTINENTES PARA SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.**- A efecto de sostener la legalidad del acto impugnado, resulta pertinente hacer valer lo siguiente:

**ÚNICO:** En términos generales causa supuesto agravio al recurrente la distribución del financiamiento público a los Partidos Políticos realizada por esta Autoridad, ya que, a su dicho, esta hace una incorrecta aplicación de las disposiciones electorales, a razón de que a su parecer, Nueva Alianza Aguascalientes, debe ser considerado como partido político de

nueva creación (para efectos del cálculo realizado), queja que resulta por una parte INFUNDADA, y por la otra IMPRECISA por los argumentos que enseguida se señalan:

El apelante alega la incorrecta aplicación de las disposiciones electorales, por la SUPUESTA consideración del otrora partido Nueva Alianza como Partido Político Nacional, sin embargo, si bien el otrora Partido Político Nueva Alianza, efectivamente se encontraba constituido como un Partido Político nacional cuyo registro le fue otorgado por la autoridad competente, es decir, el entonces Instituto Federal Electoral, empero, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, perdió dicho registro, tal y como esta autoridad lo refirió en los Resultandos XV, XVII y XX del acuerdo combatido, como se transcribe a continuación:

*XV. En fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho se aprobaron el Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho identificado con la clave INE/CG1301/2018 y el Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho identificado con la clave INE/CG1302/2018; en los cuales se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de los referidos institutos políticos, respectivamente.*

*XVII. El uno de octubre de dos mil dieciocho, el Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el Dictamen INE/CG1301/2018 referido en el Resultando XV del presente acuerdo.*

*XX. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-384/2018 en la que resolvió el recurso de apelación señalado en el Resultando XVII del presente acuerdo, confirmando el acto impugnado.*

No obstante, lo impreciso del agravio radica en que esta Autoridad no incluyó en ningún momento al otrora Partido Político nacional denominado Nueva Alianza, en la distribución del financiamiento materia del acto impugnado, por el contrario fue el Partido Político Local de nueva creación Nueva Alianza Aguascalientes el ente contemplado en la referida distribución hoy impugnada, lo que se desprende con claridad de la simple lectura que se realice al acuerdo materia del presente recurso.

Por otro lado, el recurrente señala que la agrupación política de la cual se hace mención en el Resultando XXII del Acuerdo impugnado se refiere a un partido político diverso al otrora Nueva Alianza, pues su nomenclatura es Nueva Alianza Aguascalientes.

Ahora bien, Nueva Alianza y Nueva Alianza Aguascalientes efectivamente son dos partidos políticos diversos; sin embargo, el segundo se constituyó como Partido Político local a razón, primigeniamente, de la pérdida del registro nacional del primero y con la potestad conferida por el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, pero también conforme a los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015<sup>1</sup>, cuyo lineamiento 7 inciso b) literalmente establece:

*7. La solicitud de registro deberá contener:*

...

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, de fecha seis de noviembre de dos mil quince. En adelante Lineamientos INE/CG939/2015.

*b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*

Lo impreciso del agravio radica en que este Consejo General no consideró al otrora Partido Político nacional Nueva Alianza, en la distribución del financiamiento que se efectuó en el acuerdo objetado, sino que, apegándose a los Lineamientos INE/CG939/2015, asignó al Partido Político local Nueva Alianza Aguascalientes, el financiamiento público conforme al numeral 18 –como se señaló dentro del Considerando Cuarto del Acuerdo CG-A-03/19- que establece a la letra:

*18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL **no** será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.*

Es decir, el Partido Nueva Alianza Aguascalientes fue incluido en la distribución del financiamiento público plasmado en el Acuerdo de mérito, no así el otrora Partido Político nacional Nueva Alianza, como pretende hacer ver el apelante.

Ahora bien, este Instituto Estatal Electoral se sujetó a los citados Lineamientos INE/CG939/2015 apegándose al principio de legalidad, pues del artículo 104 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende la obligatoriedad de que este Organismo Público Local Electoral aplique los mismos, toda vez que fueron emitidos por la Autoridad electoral nacional en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c), así

como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> en los artículos 32, párrafo 2, inciso h) y 120, párrafo 3.

Todo ello dentro del marco del sistema electoral nacional diseñado desde la reforma constitucional y legal del año dos mil catorce en la que se construyó un régimen en el que el Instituto Nacional Electoral es autoridad rectora en diversos temas, no solo del ámbito federal, sino también en las entidades que conformamos la República Mexicana. Así tenemos que los Lineamientos INE/CG939/2015 al haber sido emitidos por el Instituto Nacional Electoral ejerciendo su facultad de atracción y con el objetivo de “establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten”, deben ser aplicados por este Instituto conforme lo dispone la LGIPE en su artículo 104 numeral 1 inciso a), que mandata literalmente que:

#### *CAPÍTULO V*

##### *De las Atribuciones de los Organismos Públicos Locales*

##### *Artículo 104.*

*1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:*

*a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*

*(...)*

---

<sup>2</sup> En adelante LGIPE

Lo anterior, tal como se plasmó en el Considerando Cuarto del Acuerdo controvertido como a continuación se transcribe:

*Asimismo, por lo que hace al Partido Político Local denominado Nueva Alianza Aguascalientes, si bien obtuvo su registro como tal con fecha posterior a la última elección –situación que lo colocaría en el mismo supuesto descrito en el párrafo previo, este Organismo Público Electoral Local en acatamiento a lo que mandata la LGIPE en su artículo 104 inciso a), debe aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral. En ese contexto, para este Organismo es imperativo la aplicación de los Lineamientos aprobados por la Autoridad Administrativa Electoral Nacional mediante el acuerdo INE/CG939/2015, referido en el Resultando V del presente acuerdo; máxime cuando los Lineamientos de mérito tienen el aval del máximo tribunal del país, al ser considerado como un ordenamiento vigente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, el numeral 3 de dichos Lineamientos establece que son de observancia general para los Organismos Públicos Locales y los otrora Partidos Políticos Nacionales.

También el recurrente señala de manera imprecisa que, en términos generales, el registro de Nueva Alianza Aguascalientes deberá seguir el criterio de ser un Partido Político de nueva creación en el ámbito local. Lo impreciso de su dicho consiste en que tal como se estableció en el acuerdo CG-A-03/19, a dicho partido se le otorgó el registro en fecha posterior a la última elección, a través de la resolución CG-R-38/18<sup>4</sup>, sin embargo para fines del otorgamiento de las prerrogativas a que tiene

<sup>3</sup> Pueden ser consultados en el sitio oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente dirección electrónica:  
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6T3AB8YXlvdE4zcv81hSNI/4A09BmvREOJ1VrB8XurH5pSp5w2JeITK3G6Pn07L7A==>

<sup>4</sup> Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho.

derecho, no será considerado como un partido político nuevo, sino que se debe considerar la fuerza electoral del Partido Político nacional que le dio origen a Nueva Alianza Aguascalientes.

En la citada Resolución, se establece el proceso observado para la conformación de Nueva Alianza Aguascalientes como Partido Político local, conforme al procedimiento diferenciado -del trámite ordinario que habrán de seguir las organizaciones de ciudadanos que pretendan ser registradas como partido político local- que señalan el artículo 95, párrafo quinto, de la Ley General de Partidos Políticos y el 16 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y asimismo se siguió lo mandatado en las Reglas emitidas mediante el acuerdo INE/CG1260/2018, que en su artículo 5 a lo que interesa señala:

*“Artículo 5. En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.*

Así las cosas, el Instituto Nacional Electoral mediante los Lineamientos INE/CG939/2015 asentó un procedimiento específico para la conformación de un partido local que comienza con una organización de ciudadanos que proviene de un Partido Político nacional que, si bien no alcanzó el umbral establecido por la ley respecto de la votación válida emitida en la elección federal para conservar su registro, sí alcanzó ese umbral en una entidad federativa como lo es el caso que nos ocupa, diferenciándolo de una organización de ciudadanos que parte de cero y debe, entre otras cosas, probar mediante la celebración de asambleas, su fuerza electoral en el territorio estatal.

Consecuentemente, el otorgamiento de prerrogativas, entre las que se encuentra el financiamiento público, se realice diferenciándolo igualmente, como de hecho se efectuó en el Acuerdo combatido.

El recurrente pretende hacer valer el impreciso argumento de que: *el registro que se hace con respecto del otrora partido Nueva Alianza, no correspondería en todo caso, puesto que este registro en un primer momento difiere de la nomenclatura al ser llamado NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES, y así mismo desde el punto de vista que su registro se obtuvo con posterioridad a la última (sic) elección, y en aplicación de lo mandado por las leyes que rigen la materia, este debe ser considerado como un partido político de nueva creación*, lo IMPRECISO de su argumento radica en primer término en que el registro Nueva Alianza Aguascalientes, no es materia del Acuerdo que está impugnando, sino de la ya citada Resolución CG-R-38/2018, en segundo, en que el recurrente pasa por alto lo que se establece en el numeral 7 inciso b) de los Lineamientos INE/CG939/2015, que se ha transcrito en párrafos pretéritos, y que en esencia que el Partido Político local, deberá conservar el nombre del extinto Partido Político nacional seguido del nombre de la entidad federativa; y en tercer término, como ya se ha expuesto, el numeral 18 de los mismos Lineamientos establece el tratamiento que se le dará al el otrora Partido Político nacional que obtenga su registro como Partido Político local.

Atendiendo a los argumentos vertidos, resulta evidente que el acto impugnado goza de plena constitucionalidad y legalidad, ya que fue emitido respetando en todo momento el marco legal de la materia electoral establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.

**V. SE ACOMPAÑAN A ESTE INFORME CIRCUNSTANCIADO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

1. Copia simple de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis. Relativas al nombramiento del suscrito.
2. Copia certificada del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”, identificado como CG-A-03/19, aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada a los diez días del mes de enero del año dos mil diecinueve.
3. Copia certificada de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA, emitida en sesión extraordinaria celebrada el día siete de diciembre de dos mil dieciocho e identificada como CG-R-38/18.
4. Copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY

GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS." Identificado con la clave alfanumérica INE/CG939/2015.

Por lo debidamente expuesto y fundado a este H. Tribunal Electoral de Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

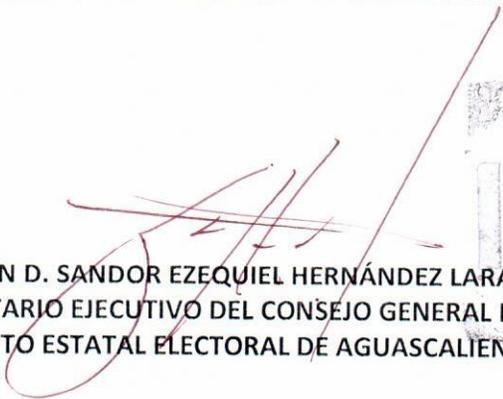
**PRIMERO.** Tenerme por presentado, remitiendo el Recurso de Apelación interpuesto por el C. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales, el presente Informe Circunstanciado, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 373 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes vigente.

**TERCERO.** Previo análisis y desahogo de las etapas procedimentales, dicte lo que en Derecho corresponda.

**A T E N T A M E N T E**

Aguascalientes, Aguascalientes a diecinueve de enero de dos mil diecinueve.



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

TERCERO. Este Consejo General aprueba los requisitos para el registro de candidaturas independientes al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, bajo los términos previstos en los Considerandos que conforman el presente acuerdo.

CUARTO. Este Consejo General aprueba las modificaciones al "ANEXO 7", así como al "FORMATO 2" previamente aprobados, según lo dispuesto en los Considerandos que constituyen el presente acuerdo.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEXTO. Infórmese a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento a la Sentencia recaída a los autos del expediente SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS, en atención a lo dispuesto en su Considerando Sexto primer párrafo punto 5.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 45 y 46 párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 46 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a fin de que se haga del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo fue tomado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciséis.  
CONSTE.-

EL PRESIDENTE,

M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz.

EL SECRETARIO EJECUTIVO,

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES, AGS.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0027/2015, DICTADA POR LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del

Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación de quórum legal, con base en los siguientes

#### RESULTANDOS:

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; Decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio Organismo Público Local Electoral.

II. Derivado de la reforma Constitucional en materia política-electoral señalada en el Resultando previo, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando en su Artículo Primero Transitorio, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

IV. El día nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado como INE/CG865/2015, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES", por medio del cual en su punto de acuerdo Segundo aprobó los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES".

V. En fecha trece de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número INE/UTVOPL/4455/2015, de fecha doce de octubre de dos mil quince, firmado por la entonces Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, por medio del cual notificó a este Instituto el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG865/2015, mismo del que se ha hecho referencia en el Resultando previo.

VI. El día dieciocho de noviembre de dos mil quince, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitieron por unanimidad de votos la sentencia recaída a los autos del expediente SUP-RAP-749/2015 Y ACUMULADOS, resolviendo en su punto SEGUNDO la confirmación de los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES".

VII. En fecha nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejero Presidente emitió sendos oficios por medio de los cuales notificó a los integrantes del Consejo General los proyectos de acuerdo por los que se designarían ciertos cargos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, estableciendo al efecto y en el particular que se pondría a disposición el expediente que se conformó al respecto de la propuesta para la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo General.

VIII. En misma fecha del Resultando previo, los Consejeros Electorales de este Instituto realizaron una entrevista al ciudadano propuesto para el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con el fin de considerar la imparcialidad y el profesionalismo del ciudadano propuesto.

IX. Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria los acuerdos identificados con las claves CG-A-47/15, CG-A-48/15 y CG-A-49/15, denominados respectivamente como: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO.", "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE OCUPARÁ EL CARGO DE DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL REFERIDO INSTITUTO." y "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE OCUPARÁ EL CARGO DE COORDINADOR DE SECRETARÍA EJECUTIVA DEL REFERIDO INSTITUTO."

X. El día catorce de diciembre de dos mil quince, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral por parte del Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General, Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, el recurso de apelación en contra de los acuerdos referidos en el Resultando previo.

XI. En fecha once de enero de dos mil dieciséis, los Magistrados que integran la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de

Aguascalientes, dictaron sentencia recaída a los autos que conforman el Toca Electoral número SAE-RAP-0027/2015, por medio de la cual revocaron los acuerdos señalados en el Resultando IX, y ordena en plenitud de facultades se emitan nuevos acuerdos que sustituyan a los revocados.

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 69 primer y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, el *Secretario Ejecutivo* y los Representantes de los Partidos Políticos; y que el referido Instituto además contará con el personal administrativo y profesional necesario para el cumplimiento de sus funciones, el cual se nombrará bajo los criterios del Servicio Profesional Electoral Nacional, a excepción del Secretario Ejecutivo, Director Administrativo; Director de Capacitación y Organización Electoral; Director Jurídico; y Contralor, los cuales serán nombrados conforme al procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Que el artículo 72 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone, en el particular, que el titular de la Secretaría Ejecutiva será elegido por el Consejo General, estableciendo un procedimiento para su designación; sin embargo atendiendo a lo dispuesto en los Resultandos IV, V y VI del presente acuerdo, la designación del Secretario Ejecutivo, se llevará a cabo de conformidad con los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES" (en adelante Lineamientos), ya que los mismos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación del Secretario Ejecutivo del propio Instituto, lo cual vincula a esta Autoridad Administrativa Electoral Local.

CUARTO. Que conforme a lo establecido en el artículo 41 Base V Apartado C párrafo segundo inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral

ejerció la facultad de atracción, para conocer de un asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, pues consideró que la trascendencia respecto a la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los Servidores Públicos titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, así lo ameritaba.

QUINTO. Que en relación con el Considerando que antecede, el artículo 104 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en materia de aplicación de disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General en cuestión, establezca el Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, y toda vez que los Lineamientos acordados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fueron confirmados por los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se menciona en el Resultado VI del presente acuerdo, esta Autoridad debe observar y aplicar lo dispuesto en los mismos.

SEXTO. Que el artículo 75 en sus fracciones III y XX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, designar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el citado Código.

Por su parte el numeral 11 de los Lineamientos establece que la designación del Secretario Ejecutivo deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De acuerdo con las atribuciones aludidas y que la materia electoral otorga, este Consejo General resulta competente para emitir el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del ordenamiento electoral local en vigor, se desprende que todos los integrantes del Instituto y sus funcionarios, deberán desempeñar sus actividades con eficiencia, probidad y profesionalismo. No deberán utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que dispongan

en razón de su cargo, ni la divulgarán sin autorización del Consejo General del propio Organismo.

OCTAVO. Que de conformidad con lo establecido en los numerales 9 y 10 de los *Lineamientos*, así como en el artículo 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de observarse el procedimiento en aquellos y los requisitos que establecen todos los cuerpos normativos señalados para designar en lo que nos atañe, al titular de la Secretaría Ejecutiva, y en atención a los principios rectores de *certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad*, el procedimiento para la referida designación se sujetó a las siguientes fases:

1. Propuesta que cumpliera los requisitos legales.

2. Verificación de requisitos legales y documentación comprobatoria.

3. Evaluación curricular y entrevista (considerando los criterios que garanticen la imparcialidad y el profesionalismo).

Las referidas fases se desarrollaron de la siguiente forma:

1. **Propuesta que cumpliera los requisitos legales.** Que de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo del numeral 9 de los *Lineamientos*, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes determinó al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, como propuesta para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección y decisión electoral, luego de un análisis genérico del cumplimiento de los requisitos legales que los citados *Lineamientos* y el Código exigen para el cargo.

2. **Verificación de requisitos legales y documentación comprobatoria.** Que para efecto de cumplimentar lo dispuesto por los *Lineamientos* en su numeral 9, así como lo establecido en el artículo 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejero Presidente, previo a presentar una propuesta al Consejo General, realizó un análisis-comprobación exhaustivo de los requisitos legales que el ciudadano propuesto debía cumplir, y que sin impedimento alguno cumplió, de ahí que, según lo señalado en el Resultado VII del presente acuerdo, puso a disposición la documentación que justifica el cumplimiento irrestricto de todos y cada uno de los extremos legales que los ordenamientos electorales exigen para el efecto, tal y como se muestra a continuación:

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA				
No.	Requisito legal (numeral 9 Lineamientos/art. 77 CEEA*)	Cumple	Incumple	Documentación comprobatoria
1	<p>Ser ciudadano mexicano, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos (numeral 9 inciso a) de los <i>Lineamientos</i>/ artículo 77 fracción I del CEEA).</p>	√		<p>1.- Copia certificada del acta de nacimiento (Apéndice 1), en la que consta que nació en el Estado de Aguascalientes.</p> <p>2.- Constancia de no antecedentes penales, signada por el Licenciado Héctor Delgadillo Pereida, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, y la Licenciada Mónica Mariana Estrada Escobedo, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, expedida en fecha 08/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 9), con la que consta que está en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>3.- Constancia de no inhabilitación, signada por el Licenciado Ricardo Vázquez López, Director General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, expedida en fecha 07/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 8), con la que consta que está en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>4.-Copia simple cotejada de la credencial para votar con fotografía vigente (Apéndice 2), de donde se obtiene que no se registra clave alguna que haga suponer la adquisición de otra nacionalidad.</p>
2	<p>Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente (numeral 9 inciso b) de los <i>Lineamientos</i>/ artículo 77 fracción II del CEEA).</p>	√		<p>1.- Copia simple cotejada de la credencial para votar con fotografía (Apéndice 2), que acredita aparecer en la Lista Nominal de Electores y por lo tanto estar vigente, puesto que se señala en la misma una vigencia hasta el año 2019.</p>
3	<p>Tener más de treinta años de edad al día de la designación (numeral 9 inciso c) de los <i>Lineamientos</i>/artículo 77 fracción III del CEEA).</p>	√		<p>1.- Copia certificada del acta de nacimiento (Apéndice 1), en la que consta que nació el día 08/06/1971, por lo que cuenta con 44 años a la actualidad.</p>

<p>4</p>	<p>Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones (numeral 9 inciso d) de los Lineamientos/ artículo 77 primer párrafo del CEEA).</p>	<p>√</p>	<p>1.- Copia simple cotejada del Título de Licenciado en Derecho, otorgado por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en fecha 23/06/1997 (Apéndice 3), con lo cual se corrobora que tiene una antigüedad de 18 años con título profesional a nivel licenciatura.</p> <p>2.- Copia simple cotejada de la cédula profesional 2873006 para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, expedida en fecha 14/06/1999 (Apéndice 4).</p> <p>3.- Copia simple cotejada del grado de Maestro en Derecho: Área Contractual, otorgado por la Universidad Panamericana campus Bonaterra, en fecha 13/01/2015 (Apéndice 5).</p> <p>4.- Copia simple cotejada de la cédula profesional 9221240 para ejercer profesionalmente en el nivel de Maestría en Derecho Área Contractual, expedida en fecha 12/06/2015 (Apéndice 6).</p> <p>5.- Legajo en 56 fojas que contiene curriculum vitae, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), lo cual prueba la experiencia y conocimientos necesarios para el debido desempeño de las funciones propias al cargo.</p>
<p>5</p>	<p>Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial (numeral 9 inciso e) de los Lineamientos/ artículo 77 fracción IV del CEEA).</p>	<p>√</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta que goza de buena reputación y no ha sido condenado por delito alguno.</p> <p>2.- Constancia de no antecedentes penales, signada por el Licenciado Héctor Delgadillo Pereida, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, y la Licenciada Mónica Mariana Estrada Escobedo, Secretaría de Acuerdos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, expedida en fecha 08/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 9), por la que se corrobora que no ha sido condenado por delito alguno.</p>

6	<p>Ser originario de Aguascalientes o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses (artículo 77 fracción V del CEEA).</p>	√	<p>1.- Copia certificada del acta de nacimiento (Apéndice 1), en la que consta que nació en Aguascalientes, Aguascalientes.</p> <p>2.- Copia simple cotejada de la credencial para votar con fotografía vigente (hasta 2019) (Apéndice 2), que acredita conjuntamente con lo establecido en la página 1 de su currículum (Apéndice 10) al ser firmado de manera autógrafa en el mes de diciembre de 2015, tener domicilio en el Estado de Aguascalientes.</p>
7	<p>No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación (numeral 9 inciso f) de los <i>Lineamientos</i>/artículo 77 fracción VI del CEEA).</p>	√	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta que no ha sido registrado como candidato a cargo alguno, en los últimos 4 años.</p> <p>2.- Legajo en 56 fojas que contiene <i>curriculum vitae</i>, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del currículum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, de los cuales se colige que no ha sido candidato a cargo alguno de elección popular, ni ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores, pues su trayectoria laboral ha estado centrada durante los últimos 9 años en fungir como funcionario del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en su calidad de Secretario ya sea Técnico o Ejecutivo Interino del Consejo General del propio Organismo Público Local.</p>

<p>8</p>	<p>No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local (numeral 9 inciso g) de los <i>Lineamientos</i>/ artículo 77 fracción IX del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Constancia de no inhabilitación, signada por el Licenciado Ricardo Vázquez López, Director General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, expedida en fecha 07/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 8), con la que consta que no existe inhabilitación a nombre del C. Sandor Ezequiel Hernández Lara.</p> <p>2.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</p>
<p>9</p>	<p>No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación (numeral 9 inciso h) de los <i>Lineamientos</i>/ artículo 77 fracción VII del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta que no desempeña, ni ha desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años.</p> <p>2.- Legajo en 56 fojas que contiene <i>curriculum vitae</i>, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del <i>curriculum</i> en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, de los cuales se colige que no desempeña ni ha desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro 4 años anteriores, pues su trayectoria laboral ha estado centrada durante los últimos 9 años en fungir como funcionario del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en su calidad de Secretario ya sea Técnico o Ejecutivo Interino del Consejo General del propio Organismo Público Local.</p>

<p>10</p>	<p>No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento (numeral 9 inciso i) de los <i>Lineamientos</i>/artículo 77 fracción X del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta no ser algún servidor o funcionario público de los establecidos en el requisito que se analiza.</p> <p>2.- Legajo en 56 fojas que contiene curriculum vitae, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del curriculum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, de los cuales no se colige que sea o haya sido funcionario o servidor público de aquellos que prohíbe el requisito que se analiza.</p>
<p>11</p>	<p>No estar afiliado a partido político alguno en los últimos cuatro años (artículo 77 fracción VIII del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Legajo en 56 fojas que contiene <i>curriculum vitae</i>, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del curriculum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, y que por medio de los cuales se concluye que el mismo se ha desempeñado como el entonces Secretario Técnico y el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo cual se traduce en un hecho notorio al visualizar su nombre y cargo en los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo General del propio Instituto según correspondió, documentación que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en tal sentido es de señalarse que para formar parte del personal del Instituto Estatal Electoral, debe cumplir el requisito de no estar afiliado a partido político alguno, en atención a los artículos 4o., 66 y 73 del CEEA, de tal forma al ser funcionario (por constituir un hecho notorio) del citado Instituto se presume la no afiliación a partido político alguno.</p>

\*Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Derivado de la tabla anterior, todos y cada uno de los Apéndices señalados en la columna denominada "Documentación comprobatoria", así como los demás referidos en el resto del documento, forman parte integral del presente acuerdo, a fin de garantizar los principios de *certeza, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad* que rigen el Sistema Estatal Electoral, sin embargo, toda vez que los Apéndices señalados contienen datos personales los cuales son considerados como información confidencial de conformidad con lo establecido por los artículos 3o. fracción I, y 19 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, lo procedente es que en su caso se acceda a los mismos en la modalidad de *versión pública*, según lo dispone el artículo 3o. fracción XXVII de la referida legislación, los cuales podrán ser consultados en las oficinas del Instituto debido a su naturaleza, siendo que no todos los datos encuentran justificación para ser publicados en atención al procedimiento de designación, puesto que de difundirlos abiertamente, se atentaría contra la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, en el entendido de que alguna persona que no cuente con un interés legítimo para acceder a ellos pudiera alterar, perder, transmitir y acceder de manera no autorizado, además de que esta Autoridad en tal medida violentaría los principios de *consentimiento y finalidad* para la transmisión de datos personales. Por lo anterior el resguardo de la información real que nos atañe quedará a cargo de la Coordinación de Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

3. Evaluación curricular y entrevista (considerando los criterios que garanticen la imparcialidad y el profesionalismo). Consecuentemente, debido a que la propuesta del Consejero Presidente cumplió con todos los extremos legales aplicables, una vez expuestos por éste y revisados por los integrantes del Consejo General, el mismo día nueve de diciembre de dos mil quince, se procedió a la evaluación curri-

cular y entrevista de conformidad con el numeral 10 de los *Lineamientos*.

Para efecto de lo anterior, y armonizado con el numeral 3 inciso g) de los *Lineamientos*, la valoración curricular y la entrevista se realizó, en el caso particular por los Consejeros Electorales siguientes: Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz (Consejero Presidente), Mtra. Diana Cristina Cardenas Ornelas, Mtro. Luis Manuel Bustos Arango, Lic. Juan Carlos Cruz Pérez, y Lic. Sergio Reynoso Silva, que conforman el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en las oficinas del propio Instituto, dentro del horario comprendido de las 13:31 a las 14:24 hrs., lo cual se constata con el acta de hechos emitida por la Licenciada Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, funcionaria pública del multicitado Instituto y delegada de la función de oficialía electoral, en fecha nueve de diciembre de dos mil quince (Apéndice 11).

En tal sentido, los Consejeros Electorales ejecutaron la presente fase considerando los criterios que en lo individual garantizaron la imparcialidad, independencia y profesionalismo del ciudadano propuesto.

Pues bien, según lo dispuesto por el numeral 10 de los *Lineamientos*, en el entendido de que sólo se hace una propuesta con un ciudadano, sin que exista oposición inminente en el acto, los Consejeros Electorales para evaluar al ciudadano propuesto durante esta fase, se sujetaron en términos generales a los criterios siguientes:

- a) Compromiso democrático.
- b) Prestigio público y profesional.
- c) Conocimiento en la materia electoral.

Lo anterior fue analizado y evaluado durante el desarrollo de la valoración curricular y la realización de la entrevista, arribando a la conclusión de manera conjunta por los Consejeros Electorales, que el ciudadano propuesto se maneja con imparcialidad e independencia, además de resultar ser un profesional adecuado para el desempeño del cargo, esto de conformidad con los resultados siguientes:

CRITERIOS QUE GARANTIZARON LA IMPARCIALIDAD Y EL PROFESIONALISMO DEL CIUDADANO PROPUESTO DERIVADO DE LA VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA				
Inciso	Criterio	Cumple	Incumple	Acreditación
a)	Compromiso democrático.	√		Se desprende que el ciudadano ha participado activamente en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de actividades que han contribuido al mejoramiento de la vida pública tanto del país como de la entidad

1 Aplicando los que se puedan aplicar según el caso particular, es decir a razón de que sólo existe un ciudadano propuesto, en comparación con los establecidos en el numeral 5 de los *Lineamientos*, puesto que los establecidos en el referido numeral se crearon con la finalidad de observarlos al momento de designar de entre varios ciudadanos.

			<p>bajo los principios del sistema democrático, esto en virtud de su colaboración activa sobre la creación de una opinión pública razonada para la ciudadanía, puesto que ha participado en la generación de artículos, revistas y ponencias nacionales como internacionales, contemplando acontecimientos reales dando su punto crítico basado en su experiencia en la materia electoral, tal y como se desprende de su curriculum en las páginas 3 y 4, así como de las constancias respectivas que se anexaron al mismo, así como también lo expuso en la entrevista realizada. El ciudadano está convencido de asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres, bajo las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, puesto que se refleja a todas luces su interés en dicho tema, debido a la continua actualización y participación en cursos de igualdad y no discriminación, al igual que en perspectiva de género, como se desprende del curriculum en sus páginas 4, 5 y 6, y de las constancias respectivas que se acompañaron al mismo, además de señalar en la entrevista su experiencia electoral con respecto a la paridad de género en el registro de las candidaturas en el sentido de velar siempre por este principio, lo cual se puede comprobar con el acuerdo propuesto en el Proceso Electoral Local 2012-2013 referente a dicho tema.</p> <p>De igual forma se acredita fehacientemente su compromiso por la inclusión de expresiones sociales y culturales derivado de su probado interés en la participación continua de cursos impartidos por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, lo cual se constata por lo establecido en el curriculum en las páginas 4 y 5, así como las constancias que demuestran lo anterior que se agregan al mismo.</p>
--	--	--	---

<p>b)</p>	<p>Prestigio público y profesional.</p>	<p>✓</p>	<p>El ciudadano propuesto es reconocido por su desempeño y conocimiento en la materia electoral, tan es así que ha participado como ponente en congresos nacionales e internacionales, además de impartido cátedra en diversas instituciones de nivel superior, así como invitado en varias ocasiones a escribir artículos en materia electoral en reconocidas revistas y portales electrónicos del país, tal y como se demuestra en su currículum páginas 3 y 4, y constancias anexas a éste según corresponda, con lo cual se reafirma su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en favor de su país.</p>
<p>c)</p>	<p>Conocimiento en la materia.</p>	<p>✓</p>	<p>En vista del amplio currículum y las constancias que acompañan el mismo, se colige que el ciudadano propuesto cuenta con un conocimiento en materia electoral debidamente probado, puesto que su trayectoria laboral (12 años en la institución, de los cuales los últimos 9 años se ha desempeñado como Secretario Técnico ahora Secretario Ejecutivo) exclusivamente en el ámbito electoral, proyecta su conocimiento y experiencia sobre el tema, aunado a las actualizaciones que en las reformas electorales ha tomado por los numerosos cursos en los que ha participado, todo lo anterior se acredita con el propio currículum en las páginas 3, 4, 5 y 6, y las constancias que lo acompañan, puesto que no pasa desapercibido que a mayor experiencia mayor capacidad para resolver los problemas actuales, además se puede agregar que ha demostrado su conocimiento en la materia, puesto que durante su estancia en el Instituto nunca ha sido removido del encargo que en su caso haya ocupado, eso conlleva al compromiso que tiene por la institución de manera imparcial y profesional y por consiguiente con la democracia. Aún más del trabajo que ha venido realizando durante sus últimos 12 años en el Instituto, se deslumbra la práctica, experiencia y habilidad en la materia.</p>

Aunado a lo anterior, el ciudadano propuesto al contestar las preguntas que le fueron formuladas en la entrevista respectiva, refirió circunstancias concretas que brindaron a los entrevistadores la oportunidad de verificar que cuenta de manera suficiente con aptitudes de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo, que implican, entre otros factores, su disposición para trabajar en equipo, tolerancia, que resuelve conflictos constructivamente en entornos adversos; cualidades que resultan esenciales para formar parte del Instituto Estatal Electoral cuyos integrantes deben mantener una relación cercana con la ciudadanía, con miras indudablemente de contribuir al desarrollo de la vida democrática.

Además es preciso indicar que el ciudadano propuesto se conduce con *imparcialidad* pues de su trayectoria profesional no se desprende queja alguna por parte de ciudadano diverso ante algún órgano de rendición de cuentas o contraloría sobre el comportamiento que lo ligue de manera parcial sobre algún factor externo o interno, de ahí que se presume el apego al principio en cuestión, lo cual se demuestra con la constancia de no inhabilitación (Apéndice 8), así como con la declaración bajo protesta de decir verdad (Apéndice 7), puesto que de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes puede estar sujeto a una responsabilidad con respecto al desapego legal en la ejecución de sus funciones, supuesto que no se actualiza en la especie, por lo tanto se desprende adicionalmente su profesionalismo en la realización de sus actividades laborales.

NOVENO. Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 9 y 10 de los *Lineamientos*, tal y como se estableció previamente, para efecto del procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se llevó a cabo la correspondiente verificación y comprobación de los requisitos legales, valoración curricular, entrevista y consideración de la imparcialidad y profesionalismo del ciudadano propuesto, por parte de los Consejeros Electorales que conforman el Consejo General del Instituto; los cuales en su conjunto concluyeron posicionar al ciudadano propuesto por el Consejero Presidente como idóneo para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva al cumplir las cualidades necesarias para el cargo.

Lo anterior resultó de tal forma, puesto que es apremiante la necesidad de conformar integralmente el Consejo General de este Instituto, esto es, además del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales, con el Secretario Ejecutivo, en razón de que representa una figura indispensable para la ejecución de las actuaciones del propio Organismo Público Local Electoral tendientes a llevar a efectivos términos sus fines encomendados constitucional y legalmente. Así pues, la decisión del Consejo General supone no solamente integrar debidamente los órganos de este Instituto, sino además ejercer en sus términos y con plena y absoluta libertad el principio

de *autonomía* que caracteriza al mismo y sin el cual se desnaturaliza.

En tal virtud, en observancia del procedimiento realizado, el ciudadano propuesto es idóneo, toda vez que es considerado como una persona calificada, que cuenta con una trayectoria profesional sobresaliente, y con su experiencia acredita conocimiento y compromiso con el desarrollo de la democracia.

Bajo el mismo tenor de la idoneidad, se considera al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara la persona más adecuada para asumir la responsabilidad que implica la función de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, puesto que además de cumplir con los requisitos legales debidamente acreditados, al verificar que desde el inicio de su encargo como entonces Secretario Técnico de este Instituto, ha demostrado reiteradamente su compromiso con la Institución y con la organización de elecciones apegadas a la normativa electoral, puesto que sus decisiones y orientación al personal directivo, técnico y operativo han contribuido al cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral. A la vez el ciudadano propuesto ha participado en la organización de diversos Procesos Electorales Locales a cargo del referido Instituto, además ha colaborado en los trabajos de análisis técnico y en la instrumentación de las reformas electorales acaecidas, siendo evidente que sus conocimientos y acciones garantizaron la continuidad y éxito de los trabajos del citado Organismo Público, por lo tanto cuenta con experiencia probada para ejercer las atribuciones conferidas legalmente a la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo no pasa desapercibido que el Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara es idóneo para desempeñarse como Secretario Ejecutivo, a razón de que cuenta con los conocimientos para cumplir con las funciones inherentes al cargo, apegado a los principios de *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad* que rigen la función pública electoral, derivado de las fases efectuadas para el efecto.

Por lo tanto, en vista de lo expuesto la designación del ciudadano propuesto como Secretario Ejecutivo constituye la completa integración de este cuerpo superior de dirección y decisión electoral en el Estado, y otorga la confianza al mismo que ya ha desempeñado la mayoría de las funciones inherentes al cargo que nos ocupa.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 66 primer párrafo, 69 primer y último párrafo, 73, 75 fracciones III, XX y XXVIII y 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; el punto de acuerdo Segundo del acuerdo INE/CG865/2015 señalado en el Resultado IV del presente documento; el Transitorio Segundo de los *Lineamientos*; y 37 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado procede a emitir el siguiente

**ACUERDO:**

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General designa como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, de conformidad con los Considerandos que conforman el presente acuerdo.

TERCERO. Tómese la protesta de ley al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por este Consejo General.

QUINTO. Infórmese al Instituto Nacional Electoral del cumplimiento de los *Lineamientos*, en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 14 de los mismos.

SEXTO. Infórmese a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes del cumplimiento a la sentencia recaída a los autos del toca electoral SAE-RAP-0027/2015, en atención a lo dispuesto en su Considerando Sexto.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 45 y 46 párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 46 párrafo primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para su conocimiento general y en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- CONSTE.- - - - -

**CONSEJERO PRESIDENTE,**

M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz.

**SECRETARIO EJECUTIVO,**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES, AGS.**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL  
CUAL SE DESIGNA AL FUNCIONARIO PÚBLICO  
QUE OCUPARÁ EL CARGO DE DIRECTOR DE**

**CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
DEL REFERIDO INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO  
A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL  
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0027/2015, DIC-  
TADA POR LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELEC-  
TORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.**

Reunidos en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación de *quórum* legal, con base en los siguientes

**RESULTANDOS:**

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; Decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio Organismo Público Local Electoral.

II. Derivado de la reforma Constitucional en materia política-electoral señalada en el Resultando previo, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando en su Artículo Primero Transitorio, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

IV. El día nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado como INE/CG865/2015, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES", por medio del cual en su punto de acuerdo Segundo aprobó los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES".

V. En fecha trece de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficina de partes de este Instituto el oficio número INE/UTVOPL/4455/2015, de fecha

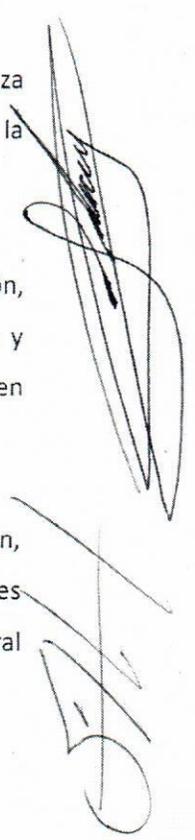
CG-R-38/18

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA.**

Reunidas en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

- I. El catorce de julio de dos mil cinco, ante el otrora Instituto Federal Electoral, Nueva Alianza obtuvo su registro como partido político nacional, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el diez de mayo del dos mil seis.
- II. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- III. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección, los Decretos por medio de los cuales fueron expedidas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente.



- • •
- IV. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materia político-electoral.
- V. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se expide el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VI. En fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, reunido en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG939/2015 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS", mediante el cual emitió los "LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS." en adelante *Lineamientos*.
- VII. En fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó el acuerdo CG-A-14/17 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL "REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN AGUASCALIENTES" Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA TREINTA DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-18/15", mediante el cual expidió el Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes.

- • •
- VIII. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- IX. En fecha veinte de abril de dos mil dieciocho los respectivos Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebraron sendas sesiones extraordinarias en las cuales aprobaron las resoluciones mediante las cuales registraron las candidaturas de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, así como en su caso las candidaturas independientes, a las diputaciones por el principio de mayoría relativa para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.
- X. El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en la edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto 334, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- XI. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.
- XII. En sesión extraordinaria de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó el Cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de Diputados de mayoría relativa para efectos de la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.
- XIII. El tres de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante sentencia dictada dentro del expediente TEE-REN-002/2018, modificó los resultados

- del Cómputo Distrital del Consejo Distrital Electoral XIII, acción que modificó también el Cómputo Estatal señalado en el Resultando anterior, y asimismo confirmó la declaratoria de validez de la elección.
- XIV. En fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, reunido en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG1260/2018 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO".
- XV. En fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, reunido en sesión extraordinaria, emitió el dictamen INE/CG1301/2018 "DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO".
- XVI. El día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Mtro. Eduardo Chavarría Macías, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Aguascalientes anticipó mediante escrito de manera cautelar, la intención de solicitar su registro como Partido Político Local ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- XVII. En fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el máximo órgano de decisión electoral en el Estado declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019, en el cual tendrá lugar la renovación de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

- XVIII. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los autos del recurso de apelación SUP-RAP-384/2018, interpuesto por Nueva Alianza, a fin de controvertir el dictamen INE/CG1301/2018 referido en el Resultando XV de la presente resolución, relativo a la pérdida de registro como partido político nacional, determinando por unanimidad de votos de los Magistrados y la Magistrada del máximo órgano jurisdiccional que se confirmaba la determinación impugnada.
- XIX. El día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nueva Alianza en Aguascalientes solicitó su registro de manera formal como partido político local ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- XX. El día tres de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito signado por el Mtro. Eduardo Chavarría Macías, en el cual se ostenta como Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Aguascalientes, mediante el cual informa de su posible método de elección interna, mismo que no se encuentra vigente.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que conforme a lo establecido en los artículos 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 66, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; es el organismo encargado de la organización de las elecciones en el Estado; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

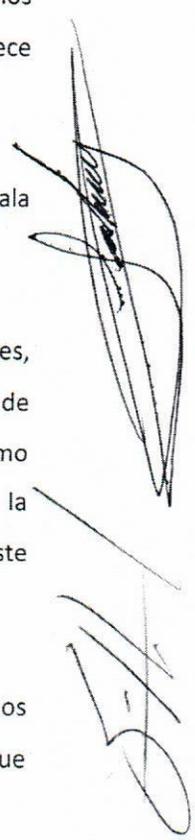
**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de la facultad de atracción establezca el Instituto Nacional Electoral; así pues, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes debe atender a la normativa contenida en los *Lineamientos*.

**TERCERO.** Que según lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso a la ciudadanía al ejercicio del poder público; así mismo señala que solo los ciudadanos podrán formar Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. De igual forma establece que para el registro legal de los Partidos Políticos, la ley determinará las normas y requisitos.

Por su parte, artículo 12, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes señala que es derecho de los ciudadanos del estado el asociarse para constituir partidos políticos locales.

**CUARTO.** Que el artículo 75, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en correlación con lo dispuesto en los artículos 9° inciso b) y 10, primer párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local, deben obtener su registro ante el Organismo Público Local Electoral de la entidad federativa de que se trate, y en el particular caso de Aguascalientes, deben obtenerlo de este Consejo General.

**QUINTO.** Que el artículo 10, párrafo segundo, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos establece los requisitos legales que debe cumplir una organización de ciudadanos que pretenda constituirse como Partido Político Local, a saber:



"Artículo 10.

...

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate."

**SEXTO.** Que en relación a los requisitos señalados en el artículo descrito anteriormente, el propio artículo 95, párrafo quinto, de la Ley General de Partidos Políticos, establece una excepción tratándose de un partido político nacional que haya perdido su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación, indicando:

"...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley."

**SÉPTIMO.** A su vez, el artículo 16 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en consonancia con lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos, establece:

"ARTÍCULO 16 .- Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso ordinario federal, en términos del párrafo 5 del artículo 95 de la LGPP, podrán optar por registrarse como partido político local en el Estado, siempre y cuando en la elección inmediata anterior de Gobernador, de diputados, o de ayuntamientos indistintamente, hubieren obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida y hubieren postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP, y en lo conducente por este Código.

El partido político nacional que se encuentre en el supuesto establecido en el párrafo anterior, deberá informar tal propósito al Consejo en el mes de enero del año siguiente del proceso ordinario federal. El Consejo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la solicitud, resolverá sobre el fondo de la petición, comunicándola al Consejo General.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

En caso de no hacer uso del derecho establecido en el párrafo primero de este artículo, o no reúna los requisitos señalados en el citado párrafo primero, perderán su acreditación en el Estado, una vez que obren en el Consejo las constancias correspondientes, y en consecuencia también perderán sus prerrogativas y derechos estatales.

El Consejo, emitirá el acuerdo de pérdida de la acreditación estatal, en términos de lo establecido en el presente Código". (Lo subrayado es de esta autoridad)

**OCTAVO.** Que si bien es cierto, el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes así como el Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes, contemplan el procedimiento para constituirse como partido político local ante la pérdida de registro como partido político nacional, ello se da en la inteligencia de los tiempos y plazos entre procesos electorales en situaciones normales. De modo que, ante lo peculiar de los

plazos entre el Proceso Electoral Local 2018-2019 con el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, es necesario armonizar los plazos y procedimientos siguiendo los parámetros establecidos por el Instituto Nacional Electoral en favor del derecho de asociación que tienen las ciudadanas y ciudadanos de Aguascalientes que estén afiliados al otrora partido Nueva Alianza y que por medio de sus representantes partidarios decidan ejercer el procedimiento legal conducente a efecto de constituir un partido político local en el estado, en razón de que perdieron su registro como partido político nacional.

De esta forma, tal y como se señaló en el Resultando **VI** de la presente resolución, el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG939/2015, mediante el cual aprobó los *Lineamientos*, ejerciendo su facultad de atracción a fin de establecer los criterios para atender las solicitudes que en su caso formulen o hayan formulado los otrora partidos políticos nacionales, para obtener su registro como partidos políticos locales.

Dicho Acuerdo y sus *Lineamientos* cobran aplicabilidad al presente caso, en razón de tres situaciones principalmente:

Primeramente que con el procedimiento expedito se conseguiría que el nuevo partido político local pueda participar en el Proceso Electoral Local 2018-2019, en beneficio del ejercicio al voto activo y pasivo de su militancia, tal y como lo establece en el Considerando siete del acuerdo, al señalar:

*"7. Que pretender que los otrora Partidos Políticos Nacionales, para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como partido político local, sería conculcar el derecho del partido político a participar en los procesos electorales que han dado inicio o están por comenzar, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política del país. En este sentido, los otrora Partidos Políticos Nacionales se sujetarán a un procedimiento extraordinario para obtener el registro como partido político local."*

En segundo término, que del propio acuerdo INE/CG1260/2018, indicado en el Resultando XIV de la presente resolución, mediante el cual se emitieron las "REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO", se señala en el punto de Acuerdo SEGUNDO, artículo 5° que:

"Artículo 5. En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

Para el efecto anterior, deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.

El Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes mencionados en el párrafo anterior, hasta que el instituto político de que se trate, obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente, o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo, en cuyo caso, los bienes en comento seguirán la misma suerte que el resto del patrimonio." (Lo subrayado es de esta autoridad)

Y por último, que del acuerdo INE/CG1301/2018, indicado en el Resultandos XV de la presente resolución, se observa dentro de su punto resolutivo CUARTO lo siguiente:

*"CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Nueva Alianza inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*

*Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate." (Lo subrayado es de esta autoridad)*

**NOVENO.** En este sentido, los requisitos para que el otrora Partido Político Nueva Alianza pueda constituirse como partido político local se encuentran previstos en los numerales 5°, 6°, 7° y 8° de los *Lineamientos*, a saber:

*"5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:*

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

*6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*

*7. La solicitud de registro deberá contener:*

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*



- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;
8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:
- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;
- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
- e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate."

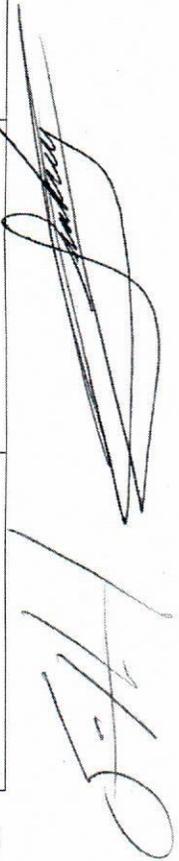
**DÉCIMO.** Ahora bien, referente al análisis de la solicitud de registro en relación al cumplimiento de los requisitos de forma, esta autoridad en seguimiento al numeral 10 de los *Lineamientos*, hace la relación de lo verificado, según se muestra a continuación:

REQUISITOS	FUNDAMENTO	CUMPLIMIENTO DE FORMA
Por escrito ante el Instituto.	Numeral 5 de los Lineamientos.	A las 12:01 horas del día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió la solicitud de registro como partido político local en la oficina de partes del Instituto, consistente en tres fojas útiles por un solo lado.
Suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales del otrora partido político nacional, inscritos en	Numeral 6 de los Lineamientos.	Se advierte que la solicitud de registro se encuentra firmada por las y los integrantes del Comité de Dirección

<p>el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.</p>		<p>Estatad del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, en el Estado de Aguascalientes, registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, como parte integrante de su Consejo Estatal, cuyos nombres coinciden con los que se desprenden de las copias de la certificaciones de fechas veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, suscritas por la Licenciada Daniela Casar García, Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, certificaciones que también obran en dos discos compactos respectivamente.</p>
<p>Nombre, firma y cargo de quien suscribe la solicitud de registro.</p>	<p>Numeral 7 inciso a) de los Lineamientos.</p>	<p>Se advierte que la solicitud es firmada por: Eduardo Chavarría Macías, Presidente; Elvia Ruiz Díaz, Secretaria General; Carmen Ramos Esparza, Coordinadora Ejecutiva Estatal Político Electoral; Sonia Calzada Martínez, Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas; José Reyes de la Cruz, Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación; Roberto Álvarez Durán, Coordinador Ejecutivo Estatal de Gestión Institucional; y Anayancy Delgado Benítez, Coordinadora Ejecutiva Estatal de Comunicación Social.</p>
<p>Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto partido político</p>	<p>Numeral 7 inciso b) de los Lineamientos.</p>	<p>Se advierte de la solicitud de registro como partido político local, que llevará el nombre de "Nueva Alianza</p>

nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.		Aguascalientes”.
Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.	Numeral 7 inciso c) de los Lineamientos.	Se advierte de la solicitud de registro como partido político local, que estará constituido por un Órgano Directivo que será denominado “Comité de Dirección Estatal Nueva Alianza Aguascalientes”, y cuyos integrantes serán: Eduardo Chavarría Macías, Presidente; Elvia Ruiz Díaz, Secretaria General; Carmen Ramos Esparza, Coordinadora Ejecutiva Estatal Político Electoral; Sonia Calzada Martínez, Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas; José Reyes de la Cruz, Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación; Roberto Álvarez Durán, Coordinador Ejecutivo Estatal de Gestión Institucional; y Anayancy Delgado Benítez, Coordinadora Ejecutiva Estatal de Comunicación Social.
Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.	Numeral 7 inciso d) de los Lineamientos.	Se advierte de la solicitud de registro que se señala como domicilio legal, que servirá para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, el ubicado en la calle Wolfgang Amadeus Mozart, esquina con Manuel de Falla, número 409, Fraccionamiento Santa Anita I Sección, C.P. 20169, en Aguascalientes, Aguascalientes.
Acompañar disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al partido político local, debiendo agregar al	Numeral 8 inciso a) de los Lineamientos.	Se colma el requisito al haber entregado la descripción impresa del imagotipo de la solicitante, así como un disco compacto con el emblema y colores del otrora

<p>emblema del extinto partido político nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente.</p>		<p>partido Nueva Alianza, agregando el nombre de Aguascalientes en la parte inferior del nombre.</p>
<p>Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.</p>	<p>Numeral 8 inciso b) de los Lineamientos.</p>	<p>Se colma el requisito al haber entregado copia simple de la credencial por ambos lados de las y los integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Aguascalientes, así como complementariamente, un disco compacto con tal información.</p>
<p>Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>Numeral 8 inciso c) de los Lineamientos.</p>	<p>Se colma el requisito al haber entregado un ejemplar de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, cuyo análisis de fondo se realizará en el apartado ulterior pertinente.</p>
<p>Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.</p>	<p>Numeral 8 inciso d) de los Lineamientos.</p>	<p>Se colma el requisito al haber entregado un ejemplar del padrón de afiliados en forma impresa y en disco compacto en formato Excel, que contiene el distrito local, municipio, clave, nombre(s) con apellidos paterno y materno, sexo, fecha de afiliación de cada uno de los 2,800 entre ciudadanos y ciudadanas afiliadas.</p>
<p>Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-</p>	<p>Numeral 8 inciso e) de los Lineamientos.</p>	<p>Se colma el requisito al haber entregado la certificación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, certificación que también obra en un disco compacto</p>



administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.		de manera complementaria.
--	--	---------------------------

En esa inteligencia, se advierte que la organización solicitante atendió los requisitos de forma que deben contener la solicitud de registro.

**UNDÉCIMO.** No habiéndose advertido omisión alguna en cuanto a los requisitos de forma, se procede al análisis de la solicitud de registro en relación al cumplimiento de los requisitos de fondo, en cumplimiento a los numerales 13 y 14 de los *Lineamientos*, de acuerdo a lo siguiente:

REQUISITO	FUNDAMENTO	CUMPLIMIENTO DE FONDO
<p>La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el Instituto, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes <i>Lineamientos</i>, cuando se acrediten los supuestos siguientes:</p> <p>a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y</p> <p>b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.</p>	<p>Numeral 5 de los <i>Lineamientos</i>.</p> <p>Punto de Acuerdo SEGUNDO, artículo 5° del acuerdo INE/CG1260/2018.</p> <p>Punto resolutive CUARTO del acuerdo INE/CG1301/2018.</p>	<p>Se recibió a las 12:01 horas del día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, es decir, cinco días posteriores al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en definitiva respecto de la pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional. Por tanto, cumple con el plazo indicado para solicitar su registro como partido político local, al presentar dicha solicitud dentro del plazo de diez días contados a partir de que quedara firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Por otro lado, la certificación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por el M. en D. Sandor</p>

*[Handwritten signature and scribbles]*

		<p>Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, indica que el otrora partido político nacional Nueva Alianza obtuvo el 3.969% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior en Aguascalientes, dato obtenido del cómputo referido en el Resultando XIII y señala que postuló candidatos propios para las Diputaciones Locales en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes en los 18 Consejos Distritales Electorales, como se desprendió de los acuerdos de registro señalados en el Resultando IX acreditando ambos supuestos que ordenan los <i>Lineamientos</i>.</p>
<p>La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partido político nacional, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.</p>	<p>Numeral 6 de los <i>Lineamientos</i>.</p>	<p>Como se había indicado en el estudio de los requisitos de forma, se advierte que la solicitud de registro se encuentra firmada por las y los integrantes del Comité de Dirección Estatal del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, en el Estado de Aguascalientes, registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral como parte integrante del Consejo Estatal del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza en el Estado de Aguascalientes, cuyos nombres coinciden con los previstos en las copias de la certificaciones de fechas veinticinco de</p>

*[Handwritten signatures and initials]*

		<p>octubre de dos mil dieciocho, suscritas por la Licenciada Daniela Casar García, Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, y quienes tienen las facultades para realizar la solicitud materia del presente asunto de conformidad con los artículos 91, 92 y 100 fracciones I y XX del entonces aplicable Estatuto del partido político nacional Nueva Alianza y el propio numeral 6 de los <i>Lineamientos</i>.</p>
<p>La solicitud de registro deberá contener:</p> <p>a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;</p> <p>b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda;</p> <p>c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral;</p> <p>d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.</p>	<p>Numeral 7 de los <i>Lineamientos</i>.</p>	<p>Han quedado precisados y cubiertos desde el estudio de los requisitos de forma, toda vez que no existe ninguna contrariedad jurídica en la solicitud de registro que afecte el fondo del asunto.</p>
<p>A la solicitud de registro deberá acompañarse:</p>	<p>Numeral 8 de los <i>Lineamientos</i>.</p>	<p>Los incisos a), b) y d) han quedado precisados y cubiertos desde el estudio</p>

a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al partido político local, debiendo agregar al emblema del extinto partido político nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente;

b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;

c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos;

d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

de los requisitos de forma, toda vez que no existe ninguna contrariedad jurídica en la solicitud de registro que afecte el fondo del asunto.

El inciso c) será analizado en un apartado distinto en virtud de la propia naturaleza para el estudio de fondo de la declaración de principios, programas de acción y estatutos del solicitante.

En cuanto al inciso e) se reitera que la certificación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, indica que el otrora partido político nacional Nueva Alianza obtuvo el 3.969% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior en Aguascalientes, y señala que postuló candidatos propios para las Diputaciones Locales en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes en los 18 Consejos Distritales Electorales, hecho que acredita el cumplimiento tanto del porcentaje de votación válida emitida en la elección inmediata anterior así como de la postulación de candidaturas propias solicitadas.

<p>En el supuesto de que el otrora partido político nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.</p>	<p>Numeral 9 de los <i>Lineamientos</i>.</p>	<p>De acuerdo a la certificación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se observa que el otrora partido político nacional Nueva Alianza, postuló candidaturas propias en la elección inmediata anterior, razón por la cual no participó a través de la figura de coalición o candidatura común.</p>
<p>Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, este Instituto verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes <i>Lineamientos</i>, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.</p>	<p>Numeral 10 de los <i>Lineamientos</i>.</p>	<p>Se señala que de la revisión de la solicitud de registro así como de la documentación presentada, no se encontraron omisiones de forma o deficiencias que requirieran fueran subsanadas o que se realizara algún pronunciamiento al respecto por parte del solicitante.</p>

**DUODÉCIMO.** Dando seguimiento al apartado pendiente mencionado en los Considerandos **DÉCIMO** y **UNDÉCIMO**, relativo al estudio de fondo de la Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos del solicitante, se procede a su análisis, en términos de los numerales 8 inciso c), 13, 14 y 16 de los *Lineamientos*, en relación con los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, de acuerdo a lo siguiente:

ANÁLISIS DE FONDO DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS		
<u>Fundamento de la Ley General de Partidos Políticos.</u>	<u>Porción normativa aplicable.</u>	<u>Cumplimiento de la Declaración de Principios en relación a la Ley General de Partidos Políticos.</u>
Artículo 37, numeral 1.,	1. La declaración de principios contendrá, por	Particularmente el apartado 1.

inciso a)	lo menos: a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.	Consideraciones, párrafo quinto.
Artículo 37, numeral 1., inciso b)	b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante.	Particularmente del apartado 3. De la ideología de Nueva Alianza Aguascalientes, al 32. De las relaciones internacionales de México.
Artículo 37, numeral 1., inciso c)	c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.	Particularmente el apartado 1. Consideraciones, párrafo sexto.
Artículo 37, numeral 1., inciso d)	d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	Particularmente el apartado 1. Consideraciones, párrafo séptimo.
Artículo 37, numeral 1., inciso e)	e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Particularmente los apartados 1. Consideraciones, párrafo octavo y 11. De la igualdad.

ANÁLISIS DE FONDO DEL PROGRAMA DE ACCIÓN		
<u>Fundamento de la Ley General de Partidos Políticos.</u>	<u>Porción normativa aplicable.</u>	<u>Cumplimiento de los Estatutos Programa de Acción en relación a la Ley General de Partidos Políticos.</u>
Artículo 38, numeral 1., inciso a)	1. El programa de acción determinará las medidas para:	Del apartado 1. Consideraciones al 30. Presencia de México en el mundo y

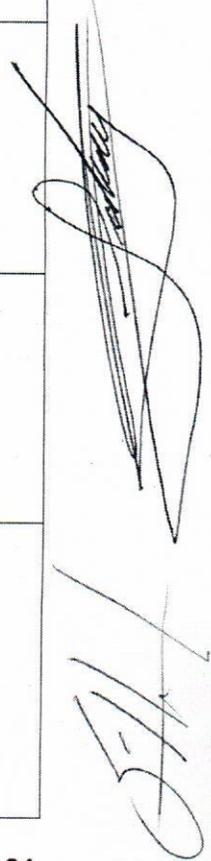
	a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos.	cooperación internacional.
Artículo 38, numeral 1., inciso b)	b) Proponer políticas públicas.	Particularmente el apartado 11. El quehacer legislativo de Nueva Alianza Aguascalientes.
Artículo 38, numeral 1., inciso c)	c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes.	Particularmente el apartado 3. Formación política e ideológica para el fortalecimiento de la democracia.
Artículo 38, numeral 1., inciso d)	d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.	Particularmente el apartado 10. Fortalecer la democracia.

ANÁLISIS DE FONDO DE LOS ESTATUTOS		
<u>Fundamento de la Ley General de Partidos Políticos.</u>	<u>Porción normativa aplicable.</u>	<u>Cumplimiento de los Estatutos en relación a la Ley General de Partidos Políticos.</u>
Artículo 39, numeral 1., inciso a)	1. Los estatutos establecerán: a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	Artículos 1° y 4°
Artículo 39, numeral 1., inciso b)	b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.	Artículos 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12 y 13
Artículo 39, numeral 1., inciso c)	c) Los derechos y obligaciones de los militantes.	Artículos 12 y 13
Artículo 39, numeral 1., inciso d)	d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	Artículos 19 y 20
Artículo 39, numeral 1., inciso e)	e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los	Artículos del 21 al 99

	órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.	
Artículo 39, numeral 1., inciso f)	f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.	Artículos del 100 al 117
Artículo 39, numeral 1., inciso g)	g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.	Artículos 40 fracción V y 100
Artículo 39, numeral 1., inciso h)	h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	Artículo 100
Artículo 39, numeral 1., inciso i)	i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.	Artículos 59, fracción XIII y 88, fracción XIII
Artículo 39, numeral 1., inciso j)	j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	Artículos 118 al 136
Artículo 39, numeral 1., inciso k)	k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	Artículos 133 al 136
Artículo 40, numeral 1.,	1. Los partidos políticos podrán establecer en	Artículos 7°, 8°, y 12 fracciones I y II

*[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]*

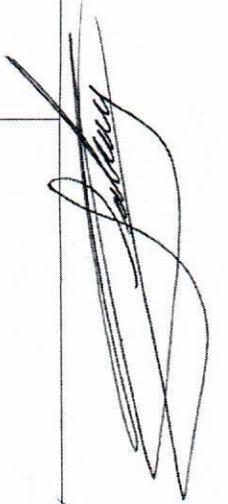
<p>inciso a)</p>	<p>sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</p> <p>a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.</p>	
<p>Artículo 40, numeral 1., inciso b)</p>	<p>b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.</p>	<p>Artículo 12 fracción III</p>
<p>Artículo 40, numeral 1., inciso c)</p>	<p>c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.</p>	<p>Artículo 12 fracción III</p>
<p>Artículo 40, numeral 1., inciso d)</p>	<p>d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.</p>	<p>Artículo 12 fracción VIII</p>



Artículo 40, numeral 1., inciso e)	e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.	Artículo 12 fracción IX
Artículo 40, numeral 1., inciso f)	f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.	Artículo 12 fracción VII
Artículo 40, numeral 1., inciso g)	g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.	Artículo 12 fracción IV
Artículo 40, numeral 1., inciso h)	h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.	Artículo 12 fracciones V y VI
Artículo 40, numeral 1., inciso i)	i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.	Artículo 12 fracción X
Artículo 40, numeral 1., inciso j)	j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	Artículo 12 fracción XI
Artículo 41, numeral 1., inciso a)	1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.	Artículo 13 fracción II
Artículo 41, numeral 1., inciso b)	b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.	Artículo 13 fracción II
Artículo 41, numeral 1., inciso c)	c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.	Artículo 13 fracción V
Artículo 41, numeral 1., inciso d)	d) Velar por la democracia interna y el	Artículo 13 fracción VI

inciso d)	cumplimiento de las normas partidarias.	
Artículo 41, numeral 1., inciso e)	e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.	Artículo 13 fracción II
Artículo 41, numeral 1., inciso f)	f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	Artículo 13 fracción VI
Artículo 41, numeral 1., inciso g)	g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.	Artículo 13 fracciones I y III
Artículo 41, numeral 1., inciso h)	h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	Artículo 13 fracción IX
Artículo 43, numeral 1., inciso a)	1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:  a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de (...) los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.	Artículos 19, 20, y del 64 al 92
Artículo 43, numeral 1., inciso b)	b) Un comité local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.	Artículos 19, 20 y 50
Artículo 43, numeral 1., inciso c)	c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.	Artículos 19, 20, 58 y 59
Artículo 43, numeral 1., inciso d)	d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del	Artículos 19, 20, 50 y 103

	partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.	
Artículo 43, numeral 1., inciso e)	e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.	Artículos 19, 20, 120 y 121
Artículo 43, numeral 1., inciso f)	f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	Artículos 19, 20, 160 y 161
Artículo 43, numeral 1., inciso g)	g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	Artículos 19, 20, 153, 154 y 155
Artículo 46, numeral 1.	1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	Artículos 122 fracción III y 123
Artículo 46, numeral 2.	2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.	Artículo 121
Artículo 46, numeral 3.	3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	De manera parcial en el artículo 123, toda vez que hace mención a los mecanismos alternativos de solución de controversias tales como mediación y arbitraje, sin embargo para las formalidades del procedimiento remite a un reglamento que a la fecha no se cuenta. Pero que de




		acuerdo al Transitorio SEXTO, el Comité de Dirección Estatal deberá aprobarlo, al igual que la demás reglamentación necesaria, en un término de 60 días contados a partir del otorgamiento del registro como partido político local.
Artículo 47, numeral 1.	1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	Artículo 121
Artículo 47, numeral 2.	2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	Artículos 120, 121, 129 y 130
Artículo 47, numeral 3.	3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	No lo establece de manera expresa.
Artículo 48, numeral 1., inciso a)	1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.	Artículos 118 al 136
Artículo 48, numeral 1., inciso b)	b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de	Artículos 124 al 132

	los medios de justicia interna.	
Artículo 48, numeral 1., inciso c)	c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.	Artículos 123 y 128
Artículo 48, numeral 1., inciso d)	d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	Artículo 136

Por lo que una vez manifestado lo anterior, se desprende que los proyectos de declaración de principios y programa de acción se ajustan a las hipótesis normativas previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley General de Partidos Políticos.

En el caso de los estatutos presentados por la solicitante de registro, se advierte que los mismos cumplieron casi con la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, se detectó que dos porciones normativas previstas en los artículos 46, numeral 3 y 47, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, no están reflejadas en los Estatutos del partido político que se pretende registrar, según las observaciones señaladas en el cuadro que antecede, por lo que deberán ser incorporadas a dicho documento por la organización solicitante de registro.

Referente a la ausencia de la reglamentación que se desprende de los Estatutos, tal es el caso de los reglamentos de Afiliación, Aportaciones, Servidores Públicos y Representantes de Elección Popular, Sesiones, Métodos de Elección, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Transparencia, el propio Artículo Transitorio SEXTO de los Estatutos, señala:

*“SEXTO.- Una vez otorgado el registro a Nueva Alianza Aguascalientes por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes como Partido Político Local, el Comité de Dirección Estatal deberá presentar en un período de sesenta días ante el Consejo Estatal para su aprobación, los Reglamentos que requieran ser expedidos con motivo del presente Estatuto para normar el funcionamiento de los Órganos de Gobierno de la estructura partidista.”*

De modo que, en términos de lo previsto en el numeral 16 de los *Lineamientos*, se considera que no es motivo suficiente para la negativa del registro como partido político local, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias, considerándose adecuado y razonable los sesenta días que los propios Estatutos señalan, a fin de realizar las modificaciones estatutarias precisadas y que resulten necesarias, apercibido que de no realizar dichas acciones en el plazo señalado, dejará de surtir sus efectos el registro que fuera otorgado.

**DECIMOTERCERO.** De modo que, analizado todo lo anterior, se advierte que la organización solicitante cumplió con los requisitos legales indispensables, para constituirse como Partido Político Local, por lo que en términos del numeral 15 de los *Lineamientos*, es viable otorgarle el registro como tal, bajo la denominación de "**Nueva Alianza Aguascalientes**"; el cual estará constituido por un Órgano Directivo que será denominado "Comité de Dirección Estatal Nueva Alianza Aguascalientes", y cuyos integrantes a la fecha son: Eduardo Chavarría Macías, Presidente; Elvia Ruiz Díaz, Secretaria General; Carmen Ramos Esparza, Coordinadora Ejecutiva Estatal Político Electoral; Sonia Calzada Martínez, Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas; José Reyes de la Cruz, Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación; Roberto Álvarez Durán, Coordinador Ejecutivo Estatal de Gestión Institucional, y Anayancy Delgado Benítez, Coordinadora Ejecutiva Estatal de Comunicación Social. Así mismo, se señala como domicilio legal el ubicado en la calle Wolfgang Amadeus Mozart, esquina con Manuel de Falla, número 409, Fraccionamiento Santa Anita I Sección, C.P. 20169, en Aguascalientes, Aguascalientes. Y en caso de aprobarse el registro de "NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES" como Partido Político Local en Aguascalientes, comenzará a surtir efectos constitutivos a partir del día primero de enero de dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 17 de los *Lineamientos*.

**DECIMOCUARTO.** En razón de lo peculiar en los plazos y fechas que se presentan dentro del Proceso Electoral que se celebró en 2017-2018 en Aguascalientes y lo inmediato del Proceso Electoral Local 2018-2019, es que se deben de realizar algunas reservas o previsiones, a efecto de

.....  
impactar lo menos posible los derechos de los actores políticos y la ciudadanía. En consecuencia, ante las eventualidades que se pueden llegar a suscitar, es que se determinan las siguientes precisiones:

A) En términos de lo previsto en el numeral 16 de los *Lineamientos*, se deberá otorgar un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias, considerándose adecuado y razonable los sesenta días que los propios Estatutos señalan, a fin de realizar las modificaciones estatutarias precisadas y que resulten necesarias, apercibido que de no realizar dichas acciones en el plazo señalado, dejará de surtir sus efectos el registro que fuera otorgado.

B) En cumplimiento al numeral 18 de los *Lineamientos*, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

C) Relativo al procedimiento a fin de determinar la integración de los órganos directivos que señala el numeral 19 de los *Lineamientos*, se recomienda al solicitante que dicho procedimiento se lleve a cabo dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efecto el registro, sin embargo, toda vez que al día de hoy se encuentra en desarrollo el Proceso Electoral Local 2018-2019, el procedimiento para determinar la integración de los órganos directivos, podrá llevarse a cabo a más tardar dentro de los sesenta días hábiles concluido el actual proceso electoral.

D) El partido político local deberá remitir en un plazo no mayor a diez días posteriores a la aprobación de la resolución, el nuevo Registro Federal de Contribuyentes conforme al punto de

...  
acuerdo SEGUNDO, artículo 5, tercer párrafo, del Acuerdo identificado con la clave INE/CG1260/2018, que establece:

“  
Una vez presentado en tiempo, y concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.

...” (Lo subrayado es de esta autoridad)

E) En relación con el Resultando **XX** de la presente resolución, consistente en el escrito mediante el cual se informó del método de elección interna del solicitante, de acuerdo al artículo 132 párrafos segundo y tercero, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, esta autoridad indica que la obligación de comunicar al Consejo General su procedimiento de selección de candidatos y candidatas, establecida en el artículo mencionado, se le tendrá por exigible a partir de que surta efectos su constitución como partido político local, es decir a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, por lo que en el caso del escrito que nos ocupa, se reserva su conocimiento hasta la fecha señalada.

F) Concerniente a las fechas para la presentación y aprobación de la plataforma política mencionada en el artículo 142 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en razón de que el registro del otrora partido político nacional como partido político local, surtirá sus efectos el primer día del mes siguientes de aquel en que se dicte la resolución respectiva, es decir, el primero de enero del año dos mil diecinueve, y con la intención de no vulnerar el derecho que tiene la ciudadanía afiliada al solicitante para participar en el proceso electoral que transcurre, es que para el caso en particular se modifica la fecha de presentación de la plataforma política, otorgando una prórroga para que pueda ser presentada a más tardar el día cinco del mes de enero del año de la elección, manteniendo

la obligación de este Consejo General de revisarla dentro de los diez días siguientes a su presentación.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 41 segundo párrafo, fracción I primer y segundo párrafos y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción III, 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 55 inciso n), 104 inciso a) y 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7° inciso a), 9° inciso b), 10 párrafos primero y segundo incisos a) y b), 17 párrafo tercero, 19, 26 párrafo primero inciso a), 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47, 48, 50, 51, 95 párrafo quinto de la Ley General de Partidos Políticos; 16, 30 párrafo tercero fracciones I, II, III, IV y V , 33, 66 párrafo primero, 75 fracción VI, 132 párrafos segundo y tercero fracción II, 142, 318, 320 fracciones III y IV, 323 y 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 44 tercer párrafo y 52 Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes; 7° del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; numerales 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 5° de las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro; 44 y 48 primer y segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

**SEGUNDO.** Este Consejo General declara constitucional y legalmente válidos los documentos básicos que fueron acompañados a la solicitud de registro como partido político local por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, de conformidad con lo establecido en el Considerando **DUODÉCIMO** de esta resolución.

**TERCERO.** Este Consejo General otorga el registro como Partido Político Local al otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, con la denominación "NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES", en atención al Considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta resolución.

**CUARTO.** Este Consejo General instruye al partido político local denominado "NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES" para que dentro de los plazos indicados en las precisiones descritas en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta resolución, lleve a cabo las acciones atinentes.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo General para que expida el certificado de registro a "NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES" como Partido Político Local en Aguascalientes, lo anterior de conformidad con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

**SEXTO.** El registro de "NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES" como Partido Político Local en Aguascalientes comenzará a surtir efectos constitutivos a partir del día primero de enero de dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 17 de los *Lineamientos*.

**SÉPTIMO.** Se ordena ministrar al Partido Político Local "NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES" —una vez que su registro surta efectos constitutivos— de financiamiento público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 30 y 33 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

• • •  
**OCTAVO.** Una vez que el registro del Partido Político Local "NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES" surta efectos constitutivos, tendrá derecho de igual forma a las demás prerrogativas contenidas en el párrafo tercero, fracciones I, II, III, IV y V del artículo 30 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo General para que registre como tercer Partido Político Local en Aguascalientes a "NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES"; lo anterior de conformidad con el artículo 44 párrafo cuarto del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes.

**DÉCIMO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, para que dentro de los diez días naturales siguientes a la aprobación de la presente resolución, envíe vía oficio, copia certificada de esta resolución y demás documentación requerida, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que registre a "NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES" como Partido Político Local en Aguascalientes en el Libro de Registro de los Partidos Políticos Locales, lo anterior de conformidad con los artículos 7° inciso a) y 17 párrafo tercero de la Ley General de Partidos Políticos, 55 inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 52 del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes y numeral 20 de los *Lineamientos*.

**UNDÉCIMO.** Notifíquese la presente resolución al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido por los artículos 318 y 320 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; lo anterior a fin de que, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 30 tercer párrafo fracción I del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 7° del Reglamento de Radio

...  
y Televisión en Materia Electoral, se le otorgue al Partido Nueva Alianza Aguascalientes la prerrogativa de acceso a la radio y televisión.

**DUODÉCIMO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a "NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 tercer párrafo del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes.

**DECIMOTERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por la parte final del párrafo catorce del apartado B del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se informa al Partido Político Local "NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES" que debe garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección.

**DECIMOCUARTO.** Publíquense los documentos básicos del Partido Político Local "NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES" en la página de internet de este Instituto.

**DECIMOQUINTO.** Se instruye a la titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto para que vía oficio remita al Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes copia certificada de esta resolución, para que lleve a cabo sus atribuciones legales respecto del nuevo Partido Político Local.

**DECIMOSEXTO.** Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**DECIMOSÉPTIMO.** Notifíquese por estrados esta resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Así mismo, publíquese la presente resolución en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

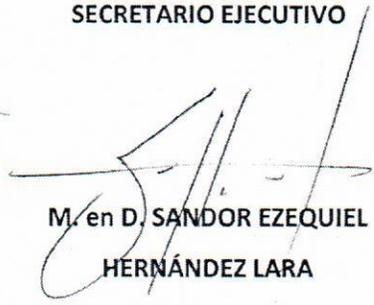
**DECIMOCTAVO.** Para su conocimiento general solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de esta resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero de la Ley General de Partidos Políticos; 320 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día siete de diciembre de dos mil dieciocho. **CONSTE.**-----

**CONSEJERO PRESIDENTE**

  
M. en D. **LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

  
M. en D. **SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE AGUASCALIENTES.-----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA.**, identificada con la clave **CG-R-38/18**, aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, en TREINTA Y SIETE fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los dieciséis días del mes de enero de dos mil diecinueve.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



DOF: 20/05/2016

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG939/2015.**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

#### ANTECEDENTES

- I. El Instituto Nacional Electoral ha recibido consultas formuladas mediante oficios IEEM/CE/PTP/616/15 e IEV/PCG/614/2015, por los Organismos Públicos Locales del estado de México y Veracruz, respectivamente, en relación con el procedimiento que deben seguir los extintos Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Humanista para optar por su registro como partido político local.
- II. El veintiocho de octubre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C), segundo párrafo inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, numeral 3, y 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitó mediante oficio No. PCPPP/BNH/006/15 al Consejero Presidente poner a consideración del Consejo General ejercer la facultad de atracción respecto al tema del registro de los otrora Partidos Políticos Nacionales como partidos políticos locales, con el fin de fijar criterios de interpretación que orienten a los Organismos Públicos Locales en la materia.
- III. El seis de noviembre de dos mil quince, este Consejo General aprobó los proyectos de Resolución relativos al registro de los Partidos del Trabajo y Humanista, en acatamiento a las sentencias dictadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-654/2015 y acumulados y SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, respectivamente.

#### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución y que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aplicación de dicha Ley corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, a este Instituto y a los Organismos Públicos Locales, entre otros, y que la interpretación de la misma se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta a los principios generales del derecho.
3. Que sirve como marco constitucional, convencional y legal para la emisión del presente Acuerdo, el siguiente:

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de*

*universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)

*Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

(...)

##### **Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**

I. (...)

II. (...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

**Artículo 41. (...)**

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

**Artículo 116.** (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º. apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

(...)

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) (...)
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

(...)

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

(...)

n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;

(...)

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

(...)

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 2.**

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

(...)

**Artículo 3.**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

#### **Artículo 9.**

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

- b) Registrar los partidos políticos locales;

#### **Artículo 10.**

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los Estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) (...)

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

#### **Artículo 11.**

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

#### **Artículo 13.**

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los Distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del Distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y

Estatutos, y

- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

**Artículo 15.**

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados;
- b) Las listas nominales de afiliados por entidades, Distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, Distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

**Artículo 17.**

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de Dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

3. El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Fecha de constitución;
- d) Documentos básicos;
- e) Dirigencia;
- f) Domicilio legal, y
- g) Padrón de afiliados.

**Artículo 35.**

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los Estatutos.

**Artículo 36**

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los Reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos Reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

**Artículo 37.**

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

**Artículo 38.**

1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

**Artículo 39.**

1. Los Estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;
- g) La obligación de presentar una Plataforma Electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la Plataforma Electoral durante la campaña electoral en que participen;
- i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

**Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus Estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los Estatutos de cada partido político;
- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus Estatutos;
- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
- i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

**Artículo 41.**

1. Los Estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los Estatutos y la normatividad partidaria;
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;

- c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;
- d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

**Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

- a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de Partidos Políticos Nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;
- b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
- c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;
- d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;
- e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;
- f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y
- g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los Partidos Políticos Nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

**Artículo 44.**

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los Lineamientos básicos siguientes:

- a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:
  - I. Cargos o candidaturas a elegir;
  - II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
  - III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
  - IV. Documentación a ser entregada;
  - V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
  - VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;
  - VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
  - VIII. Fecha y lugar de la elección, y
  - IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.
- b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:
  - I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y
  - II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

**Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano

responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los Estatutos de los partidos políticos.

3. Los Estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

**Artículo 47.**

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

**Artículo 48.**

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos políticoelectorales en los que resientan un agravio.

**Artículo 95.**

(...)

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

4. Que del marco jurídico transcrito se desprende el procedimiento que deben seguir tanto las organizaciones interesadas en obtener el registro como partidos políticos locales, como las autoridades electorales para tales efectos; asimismo, que los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrán optar por el registro como partido político local; sin embargo, la reforma constitucional y legal de dos mil trece y catorce, no contempló el procedimiento, requisitos y plazos, que deberán seguir tanto los otrora Partidos Políticos Nacionales que opten por su registro como partido político local, como los Organismos Públicos Locales para resolver sobre el particular.
5. Que con fundamento en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local, en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.
6. De conformidad con el artículo 116, Base IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
7. Que pretender que los otrora Partidos Políticos Nacionales, para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como partido político local, sería conculcar el derecho del partido político a participar en los procesos electorales que han dado inicio o están por comenzar, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política del país. En este sentido, lo otrora Partidos Políticos Nacionales se sujetarán a un procedimiento extraordinario para obtener el registro como partido político local.
8. Que el plazo establecido en el artículo 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos es aplicable a las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local, no así a los Partidos Políticos Nacionales que pierden su registro y que soliciten el mismo en una entidad federativa de conformidad con el artículo 95, numeral 5 de la Ley.
9. Que de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales registrar los partidos políticos locales.
10. Que las leyes electorales de las entidades federativas establecen una diversidad de procedimientos para llevar a cabo el registro de los partidos políticos locales.
11. Que sin transgredir lo establecido en el artículo 116 constitucional, resulta necesario definir criterios y procedimientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver las solicitudes que presenten los extintos Partidos

Políticos Nacionales en relación con el derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

12. Que si bien es cierto que el artículo 96, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos señala que se extingue la personalidad jurídica del Partido Político Nacional que pierda su registro, también lo es que para efectos de fiscalización, se prorroga la personalidad de los dirigentes hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio, por lo que a efecto de dotar de certeza sobre las instancias facultadas para las distintas etapas de las elecciones extraordinarias, así como del ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, este Consejo General considera necesario aplicar por analogía lo establecido en el párrafo 2 del artículo 96 de dicha Ley, esto es, a fin de prorrogar las atribuciones y la integración de los órganos directivos de los extintos partidos políticos únicamente para tales fines.

En ese sentido, el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene entre sus atribuciones llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, a nivel nacional y estatal, por lo que, para efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, serán los integrantes de los órganos estatutarios inscritos en el libro de registro que lleva la referida Dirección Ejecutiva a quienes se les prorroguen sus atribuciones de conformidad con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados y vigentes al tres de septiembre de dos mil quince.

13. **Facultad de Atracción.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 32, párrafo 2, inciso h) y 120, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos, el Consejo General de este Instituto podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En razón de lo anterior, la emisión de los presentes Lineamientos tiene como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los Organismos Públicos Locales resuelvan sobre las solicitudes de registro como partido político local que les presenten los otrora Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Humanista.

De conformidad con el mismo artículo 116, fracción IV de la Constitución, los Lineamientos que se emiten no invaden la soberanía de las entidades federativas, puesto que su objetivo es sentar bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tengan que resolver sobre el registro de los otrora Partidos Políticos Nacionales como partidos políticos locales.

De acuerdo con los artículos 23, 25 y 26, numeral 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, el Consejo General está en condiciones de resolver las solicitudes referidas en el Antecedente I del presente Acuerdo.

Toda vez que a la fecha han iniciado o están por iniciar Procesos Electorales en distintos estados, se considera urgente que se emitan los presentes Lineamientos.

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 9; 14; 35, fracción III; 41, párrafos segundo Bases I y V, apartados A y C, párrafo segundo, inciso c); y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 16, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 30, párrafo 1, incisos a), b) y d); 32, párrafo 2, inciso h); 55, párrafo 1, inciso n); 104, párrafo 1, inciso b); y 120, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, incisos a) y b), 3, párrafos 1 y 2, incisos a) b) y c), 9, párrafo 1, incisos a) y b), 10, párrafos 1 y 2; incisos a) y c); 11; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 15; 17; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 43; 44; 46; 47; 48; y 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 23; 25 y 26, numeral 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas; el Consejo General del INE emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.-** Se ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios para atender las solicitudes que en su caso formulen o hayan formulado los otrora Partidos Políticos Nacionales, para obtener su registro como partidos políticos locales.

**Segundo.-** Se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al anexo único del presente Acuerdo.

**Tercero.-** Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

**Cuarto.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General.

**Quinto.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a dichos organismos el presente Acuerdo.

**Sexto.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciró Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular que la instancia facultada para que los otrora Partidos Políticos Nacionales realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local, sean los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos

registrados ante esta autoridad, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de 2015, en la que se aprobó el presente Acuerdo concluyó a las 1:25 horas del sábado 7 de noviembre del mismo año.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

#### ANEXO ÚNICO

#### LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

##### Capítulo I. Disposiciones generales

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.
2. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:
  - Constitución.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - Instituto.- Instituto Nacional Electoral.
  - LGIFE.- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  - LGPP.- Ley General de Partidos Políticos.
  - OPL.- Organismo Público Local.
  - PPN.- Partidos Políticos Nacionales.
  - PPL.- Partido Político Local.
3. Los presentes Lineamientos son de observancia general para los OPL y los otrora PPN.
4. En la interpretación de estos Lineamientos se aplicarán, en lo conducente, la Constitución, la LGIFE y la LGPP.

##### Capítulo II. De la solicitud de registro.

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:
  - a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
  - b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.
6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.
7. La solicitud de registro deberá contener:
  - a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
  - b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
  - c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
  - d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;
8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:
  - a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;
  - b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;
  - c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;
  - d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
  - e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.
9. En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.
10. Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes Lineamientos, sin

entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

11. Si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPL comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora PPN a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.
12. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, sin recibir respuesta por parte del otrora PPN, la solicitud de registro se tendrá por no presentada, pero el otrora partido, en los plazos señalados en el numeral 5 de los presentes Lineamientos podrá presentar una nueva solicitud.

#### **Capítulo III. Del análisis sobre el cumplimiento de los requisitos.**

13. Una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora PPN, el OPL contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.
14. Durante el plazo referido en el numeral anterior, el OPL deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los presentes Lineamientos.
15. El resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto. En caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo partido político local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo.
16. En caso de que los documentos básicos dejen de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

En el caso de que a la fecha en que entre en vigor el registro del partido político, ya se encuentre en curso el Proceso Electoral local, el plazo referido en el párrafo anterior, deberá otorgarse una vez concluido dicho proceso.

En todo caso las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante el OPL.

#### **Capítulo IV. De los efectos de registro.**

17. El registro del otrora PPN como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.
18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL **no** será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.
19. Dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el PPL deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concorra con el desarrollo del Proceso Electoral, el procedimiento mencionado podrá llevarse a cabo concluido dicho proceso.

#### **Capítulo V. De la notificación al INE.**

20. Dentro de los 10 días naturales siguientes a la sesión en que, en su caso, haya sido otorgado el registro al otrora PPN como PPL, el OPL deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto la documentación siguiente:
  - a) Copia certificada de la resolución dictada por el órgano superior de dirección del OPL;
  - b) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen;
  - c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word;
  - d) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos, sólo en el caso que sean distintos a los registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
  - e) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.**- Las solicitudes de registro que se hayan presentado previo a la aprobación de los presentes

Lineamientos deberán cumplir con los criterios establecidos en este instrumento normativo y, en lo aplicable, con los plazos determinados en el mismo.

CG-A-03/19

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTADAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Reunidos en sesión extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación de *quórum* legal, con base en los siguientes:

### RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. En atención a la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I del presente Acuerdo, el veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

- IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprobó el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- V. En fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos* identificado con la clave **INE/CG939/2015**.
- VI. El nueve de enero de dos mil dieciséis este Organismo Comicial emitió el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se establece el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Local 2015-2016* identificado con la clave **CG-A-05/16**.
- VII. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VIII. En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió las resoluciones identificadas con las claves alfanuméricas **CG-R-16/18** y **CG-R-17/18** mediante las cuales otorgó el registro, a la Asociación Civil "Unidos Podemos Por Aguascalientes A.C.", como Partido Político Local en Aguascalientes con la denominación "UNIDOS PODEMOS MÁS" y a la Asociación Civil "Somos de Aguascalientes A.C.", como Partido Político Local en Aguascalientes con la denominación "PARTIDO DE AGUASCALIENTES", respectivamente.
- IX. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Extraordinario, Tomo XIX, Núm. 16, el Decreto Número 334, por el que se adicionan, se reforman y se derogan, diversos artículos y fracciones del Código Electoral para el

Estado de Aguascalientes; cuyo artículo Primero Transitorio señala como su inicio de vigencia, el pasado primero de septiembre de dos mil dieciocho.

- X. El día cuatro de julio de dos mil dieciocho, los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, llevaron a cabo los Cómputos Distritales atendiendo a la votación que devino de la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, emitiendo los acuerdos correspondientes.
- XI. En sesión extraordinaria de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó el Cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de Diputados de mayoría relativa para efectos de la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.
- XII. En la misma fecha del Resultando previo, el Representante Propietario del Partido MORENA presentó Recurso de Nulidad en contra del Cómputo Distrital del Consejo Distrital Electoral XIII, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora; el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes bajo el expediente TEEA-REN-002/2018.
- XIII. El tres de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante sentencia dictada dentro del expediente TEE-REN-002/2018, entre otras cosas, modificó los resultados del Cómputo Distrital del Consejo Distrital Electoral XIII, acción que modificó también el Cómputo Estatal señalado en el Resultando XI del presente acuerdo.
- XIV. En sesión ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual aprueba el proyecto de presupuesto para el financiamiento público estatal anual ordinario y de campaña para los Partidos Políticos nacionales acreditados y los Partidos Políticos locales registrados en el estado,*

así como para las Asociaciones Políticas estatales registradas ante dicho órgano, para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve y para gastos de campaña de las Candidaturas Independientes, a ejercer en el proceso electoral local 2018-2019, identificado bajo la clave **CG-A-44/18**, determinando que el monto a incorporar en la partida referida, fuera la cantidad de \$68'508,409.79 (SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 79/100 M.N.); Acuerdo que se remitió mediante oficio IEE/P/3480/2018 de misma fecha, al Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, con copia al Poder Legislativo de la propia Entidad, con el objeto de que se procediera a su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

- XV. En fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho se aprobaron el *Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho* identificado con la clave INE/CG1301/2018 y el *Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho* identificado con la clave INE/CG1302/2018; en los cuales se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de los referidos institutos políticos, respectivamente.
- XVI. En sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó las resoluciones identificadas bajo las claves CG-R-29/18, CG-R-30/18, CG-R-31/18, CG-R-32/18, CG-R-33/18, CG-R-34/18 y CG-R-35/18, por medio de las cuales acreditó a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente, para participar en el Proceso Electoral Local 2018-2019.

- XVII. El uno de octubre de dos mil dieciocho, el Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el Dictamen INE/CG1301/2018 referido en el Resultando XV del presente acuerdo.
- XVIII. En fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el máximo órgano de decisión electoral en el Estado declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019, en el cual tendrá lugar la renovación de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.
- XIX. En sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho fue aprobada la *Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual resuelve respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Político Local denominado "Partido de Aguascalientes", en cumplimiento a la Sentencia recaída al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente TEEA-RAP-004/2018 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, identificada con la clave CG-R-37/18; entre las modificaciones referidas procedió que el citado instituto político, en adelante se denominaría como "Partido Libre de Aguascalientes"*.
- XX. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-384/2018 en la que resolvió el recurso de apelación señalado en el Resultando XVII del presente acuerdo, confirmando el acto impugnado.
- XXI. Visto lo descrito en el Resultando que antecede, el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nueva Alianza en Aguascalientes presentó formalmente solicitud de registro como partido político local ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

- XXII. En fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, este Organismo Electoral emitió la *Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, bajo la clave alfanumérica CG-R-38/18, mediante la cual otorgó el registro como Partido Político Local a NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES.*
- XXIII. En la misma fecha del Resultando previo fue emitida la *Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de refrendo del registro de la Asociación Política Estatal denominada "Vida Digna Ciudadana", aprobando el refrendo del registro de la referida Asociación.*
- XXIV. En sesión ordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, se emitieron las Resoluciones identificadas con las claves CG-R-49/18, CG-R-50/18 y CG-R-51/18, mediante las cuales el Consejo General de este Instituto declaró la pérdida de registro de las Asociaciones Políticas Estatales "Corazón Hidrocálido", "Camino Democrático" y "Voces Hidrocálidas", respectivamente.
- XXV. En fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes Edición Vespertina en su Segunda Sección, Tomo LXXXI, Núm. 52, el Decreto número 55, emitido por la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, del que se desprende la Sección Décimo Sexta del Ramo Autónomo "16 Político-Electoral", en la cual se contiene el artículo 91 que a su literalidad establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 91. Las erogaciones previstas para el IEE. **Financiamiento Público a Partidos Políticos** son por un importe de \$68'509,000 y se aplicarán por fuente de financiamiento y capítulo:*

*Recursos Federales (ramo 28)*

*\$ 68'509,000*

4000: Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

68'509,000

Los recursos federales (ramo 28) de este artículo se destinarán en su totalidad a cubrir la operación de los partidos políticos de acuerdo a la distribución que determinó el IEE.

Se adjunta al presente el **ANEXO 3** que contiene la estimación de la distribución del **Financiamiento Público entre los diferentes Partidos Políticos en base al Acuerdo del Consejo General del IEE.**"

- XXVI. El otrora Partido Político Encuentro Social interpuso un medio de defensa en contra del Dictamen identificado con la clave INE/CG1302/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, citado en el Resultando XV del presente acuerdo, cuya resolución de dicho recurso se encuentra *sub judice* a la fecha del presente acuerdo.
- XXVII. En fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó a la otrora Asociación Política Estatal "Camino Democrático" la resolución CG-R-50/18, citada en el Resultando XXIV del presente acuerdo.
- XXVIII. El día veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó a la otrora Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas" la resolución CG-R-51/18, citada en el Resultando XXIV del presente acuerdo.
- XXIX. Los días veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, personal de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica de este Instituto se constituyó en las instalaciones de la otrora Asociación Política Estatal "Corazón Hidrocálido" a fin de realizar las diligencias necesarias para la notificación de la resolución CG-R-49/18 referida en el Resultando XXIV de este acuerdo, y al no haber sido atendido el citatorio fijado en la puerta del inmueble señalado como domicilio de la referida Asociación, se procedió a realizar la notificación mediante cédula adherida a la puerta

del citado inmueble, así como en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

XXX. En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho el Lic. Tomás Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la otrora Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas" interpuso un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución CG-R-51/18, referida en el Resultando XXIV del presente acuerdo, medio que fue radicado con el número de expediente TEEA-JDC-004/2019 Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, y que se encuentra *sub judice* a la fecha del presente acuerdo.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Naturaleza del Organismo Público Local Electoral.** Que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en los términos legales; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 segundo párrafo Base V Apartado C y 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 17 Apartado B párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>; y 66 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Competencia.** Que el artículo 69 primer párrafo del Código establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado; en cuanto que el artículo 75 en sus fracciones XX y XXX del Código, estipula que

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>3</sup> En adelante Código.

el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta, entre otras, con las atribuciones de, dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código en cuestión; y las demás que le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup>, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas en el ordenamiento electoral local.

Además, el artículo 104 párrafo 1 incisos b) y c) de la LGIPE, establece que *corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, entre otras, en las siguientes materias: garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos y Candidatos; y garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.*

En el mismo orden de ideas, el artículo 33 del Código señala en su primer párrafo fracción VII que *el financiamiento público que corresponda a cada Partido Político, para su operación normal, será entregado prorrateado en ministraciones mensuales a quien así lo determine la Dirigencia Estatal, conforme al calendario presupuestal que el Consejo apruebe anualmente.*

A su vez, en los párrafos segundo y tercero del artículo 60 del Código, se establece que las Asociaciones Políticas debidamente registradas, gozarán de financiamiento público estatal, por lo que para tal efecto se constituirá un fondo para su financiamiento que equivalga al 1.5% del financiamiento público estatal anual que reciben para el sostenimiento de sus gastos ordinarios los Partidos Políticos.

Ante lo anterior, este Consejo General tiene competencia para conocer y emitir el presente Acuerdo, toda vez que la materia del mismo atiende a la distribución del financiamiento público estatal que corresponda a los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas estatales, así como a su calendarización de entrega.

<sup>4</sup> En adelante LGIPE.

<sup>5</sup> En adelante LGPP.

**TERCERO. Fundamento. Financiamiento público estatal como derecho y prerrogativa de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas estatales.**

**A) Partidos Políticos.** Que en los artículos 41 segundo párrafo Base II y 116 segundo párrafo fracción IV inciso g) de la Constitución Federal se encuentra la base para que los Partidos Políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendentes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales.

En ese contexto, la LGPP en los artículos 23 párrafo 1 inciso d) y 26 párrafo 1 inciso b) replica el derecho y la prerrogativa de los Partidos Políticos, de recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley que nos ocupa y demás leyes federales o locales aplicables; además mandata que en las Entidades Federativas donde exista financiamiento local para los Partidos Políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la Entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus Dirigencias Nacionales. De igual manera el artículo 50 de la citada Ley, señala que los Partidos Políticos tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las Constituciones locales, a la par de que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento siendo destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Por otra parte, la referida LGPP dispone en su artículo 51 que, para que un Partido Político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local anterior en la Entidad Federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los Partidos que cumplan con lo previsto anteriormente se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

En armonía con la Constitución Federal, el artículo 17 Apartado B décimo cuarto párrafo de la Constitución Local, establece que los Partidos Políticos acreditados en el Estado estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia.

En concordancia, el Código en su artículo 30 tercer párrafo fracción II, instituye como prerrogativa de los Partidos Políticos en el Estado, participar, en los términos de dicho Código, del financiamiento público estatal; y en sus artículos 33, 34 y 35 establece que los Partidos Políticos tendrán derecho al *financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas.*

Asimismo, el Código invocado, robustece el sentido del artículo 52 de la LGPP, al señalar en su artículo 31 que para que un Partido Político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida<sup>6</sup> en la elección de Gobernador, de Diputados o de Ayuntamientos indistintamente, del Proceso Electoral Local anterior; puntualizando que los Partidos Políticos nacionales con registro local que no alcancen tal votación, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.

**B) Asociaciones Políticas estatales.** Las Asociaciones Políticas debidamente registradas, gozarán de financiamiento público estatal, en atención a lo dispuesto en el artículo 60 del Código.

**CUARTO. Partidos Políticos con derecho a financiamiento público estatal.** Que el artículo 52 párrafo 1 de la LGPP, armonizado con el artículo 31 del Código, establecen en sentido amplio que para que un Partido Político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la V.V.E. en la elección de Gobernador, de Diputados o de Ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.

<sup>6</sup> En adelante V.V.E., siendo la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° fracción XV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Sin embargo, el segundo párrafo del referido artículo 31 del Código, establece una salvedad consistente en que *los partidos políticos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el 3% por ciento del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.*

En el mismo orden de ideas, en el último proceso electoral llevado a cabo en el ámbito local en esta Entidad, siendo este el celebrado en el periodo 2017-2018, en el cual fueron electas las y los integrantes del H. Congreso del Estado, partiendo de los resultados del cómputo final estatal realizado en plenitud de jurisdicción por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>7</sup>, al resolver la nulidad interpuesta en contra del Cómputo Distrital del Consejo Distrital Electoral XIII, referenciada en los Resultandos XII y XIII del presente acuerdo, los porcentajes de la V.V.E. obtenidos por los actores políticos que participaron en la jornada electoral del día primero de julio de dos mil dieciocho fue la siguiente:

PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE LA V.V.E.
PAN	176129	32.99%
PRI	110840	20.76%
PRD	15544	2.91%
PT	17278	3.24%
PVEM	24802	4.65%
MC	12207	2.29%

<sup>7</sup> La tabla del Cómputo Estatal actualizado que forma parte de la sentencia TEE-REN-002/2018 como "Anexo 2. Cómputo Estatal", puede consultarse en la siguiente dirección [http://teeags.mx/estrados/sentencias/Sentencias\\_TEEA\\_2018/Recurso%20de%20Nulidad%20\(REN\)/Sentencia\\_TEEA\\_REN-002-2018.pdf](http://teeags.mx/estrados/sentencias/Sentencias_TEEA_2018/Recurso%20de%20Nulidad%20(REN)/Sentencia_TEEA_REN-002-2018.pdf).

NA	22048	4.13%
MORENA	136049	25.48%
ES	13585	2.54%
CI <sup>8</sup>	5456	1.02%
Candidatos(as) no registrados(as)	673	
Votos nulos	21093	
Votación Emitida	555704	
V.V.E.	533938	

En los datos contenidos en la tabla anterior, se observa que el porcentaje de V.V.E., obtenido por los Partidos Políticos De la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (MC) es inferior al 3%; consecuentemente, los referidos Partidos Políticos, al no haber obtenido al menos el 3% de la V.V.E. en la elección de Diputados y al tratarse de Partidos Políticos nacionales, cuyo registro corresponde al Instituto Nacional Electoral, se sitúan en el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 31 del referido Código, razón por la cual tendrán derecho a recibir únicamente el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña para el próximo proceso electoral.

En cuanto al Partido Encuentro Social (ES) –actualmente en proceso de liquidación- si bien, participó en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, no alcanzó al menos el 3% de la V.V.E. en la elección de Diputados y aunado a ello, como se desprende del Resultando XVI del presente acuerdo, dicho instituto político no se encuentra acreditado ante este Consejo, para participar en el Proceso Electoral Local 2018-2019; razón por la cual no se le asignará financiamiento público en esta Entidad.

Por otra parte, los Partidos Políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección –como es el caso de Unidos Podemos Más y Partido Libre de Aguascalientes,- de conformidad con los artículos 33 fracción IX, 34 fracción IV y 35 segundo párrafo del Código, tendrán

<sup>8</sup> Candidaturas Independientes al Cargo de Diputaciones en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes (CI).

derecho a que se les otorgue financiamiento público en los términos del artículo 51 numeral 2 de la LGPP.

Asimismo, por lo que hace al Partido Político Local denominado Nueva Alianza Aguascalientes, si bien obtuvo su registro como tal *con fecha posterior a la última elección* –situación que lo colocaría en el mismo supuesto descrito en el párrafo previo,- este Organismo Público Electoral Local en acatamiento a lo que mandata la LGIPE en su artículo 104 inciso a), debe aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral. En ese contexto, para este Organismo es imperativo la aplicación de los Lineamientos aprobados por la Autoridad Administrativa Electoral Nacional mediante el acuerdo INE/CG939/2015, referido en el Resultando V del presente acuerdo; máxime cuando los Lineamientos de mérito tienen el aval del máximo tribunal del país, al ser considerado como un ordenamiento vigente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>.

Así las cosas, el numeral 18 de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*<sup>10</sup> aprobados mediante el acuerdo **INE/CG939/2015**, señala a la letra:

*18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el*

<sup>9</sup> Pueden ser consultados en el sitio oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente dirección electrónica:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6T3AB8YXlvdE4zcvs81hSNl/4A09BmvREOJ1VrB8XurH5pSp5w2JeITK3G6Pn07L7A==>

<sup>10</sup> En adelante Lineamientos.

*otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.<sup>11</sup>*

De lo anterior se colige que, si bien Nueva Alianza Aguascalientes, tal como se desprende de la resolución CG-R-38/18 citada en el Resultando XXII del presente acuerdo, obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección, para efecto de la prerrogativa relativa al financiamiento público, materia del presente acuerdo, no deberá ser considerado como un partido político nuevo, sino que se le otorgará conforme a la votación que obtuvo en la elección local desarrollada en el periodo 2017-2018.

Finalmente, atendiendo a la condición de obtener cuando menos el 3% de la V.V.E. en la elección inmediata anterior, así como a la circunstancia de ser de reciente creación, los Partidos Políticos acreditados o registrados ante este Consejo General tendrán derecho a participar del financiamiento público estatal para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, de acuerdo a lo siguiente:

No.	Partido Político	Financiamiento		
		Ordinario	Actividades Específicas	Gastos de Campaña
1	Partido Acción Nacional (PAN)	Sí	Sí	Sí
2	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	Sí	Sí	Sí
3	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	No	No	Sí
4	Partido del Trabajo (PT)	Sí	Sí	Sí
5	Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	Sí	Sí	Sí
6	Movimiento Ciudadano (MC)	No	No	Sí
7	MORENA (MORENA)	Sí	Sí	Sí
8	Unidos Podemos Más	Sí <sup>12</sup>	Sí <sup>13</sup>	Sí
9	Partido Libre de Aguascalientes	Sí <sup>14</sup>	Sí <sup>15</sup>	Sí

<sup>11</sup> Énfasis añadido.

<sup>12</sup> Dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

<sup>13</sup> Sólo de la porción igualitaria.

<sup>14</sup> Dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

10	Nueva Alianza Aguascalientes (NAA)	Sí	Sí	Sí
----	------------------------------------	----	----	----

**QUINTO. Asociaciones Políticas con derecho a financiamiento público estatal.** Que la Asociación Política Estatal "Vida Digna Ciudadana" cuenta con registro ante este Organismo Electoral, como se desprende de lo expuesto en el Resultando XXIII del presente Acuerdo.

Adicionalmente, habrá que considerar que, del Considerando SEXTO y del Resolutivo QUINTO de la Resolución CG-R-51/18 señalada en el Resultando XXIV del presente acuerdo, se desprende que la otrora Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas" dejará de ser titular de derechos y prerrogativas a partir de que haya quedado firme la misma. En ese sentido, toda vez que la misma interpuso un medio de impugnación en contra de la citada resolución, el cual a la fecha se encuentra *sub judice*, esta Asociación deberá continuar recibiendo las prerrogativas que correspondan, conforme al artículo 60 del Código.

Así las cosas, las Asociaciones Políticas Estatales a considerar en la distribución del financiamiento público son "Vida Digna Ciudadana" y "Voces Hidrocálidas".

**SEXTO. Presupuesto de financiamiento público estatal aprobado.** Que en virtud de lo establecido en el Resultando XIV del presente Acuerdo este Consejo General aprobó el *proyecto de presupuesto para el financiamiento público estatal anual ordinario y de campaña para los Partidos Políticos nacionales acreditados y los Partidos Políticos locales registrados en el estado, así como para las Asociaciones Políticas estatales registradas ante dicho órgano, para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve y para gastos de campaña de las Candidaturas Independientes, a ejercer en el proceso electoral local 2018-2019*, en el cual se incluyeron las siguientes partidas presupuestales:

<sup>15</sup> Sólo de la porción igualitaria.

CONCEPTO	MONTO
Financiamiento Público para el sostenimiento para actividades ordinarias de los Partidos Políticos para el ejercicio fiscal de 2019.	\$50'042,666.05
Financiamiento Público para gastos de campaña - Ayuntamientos- (30% del ordinario).	\$15'012,799.81
Campaña para los tres Partidos Políticos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida (30% del 2% del ordinario).	\$900,767.97
Actividades específicas de los Partidos Políticos (3% del ordinario)	\$1'501,279.98
Asociaciones Políticas (1.5 % del ordinario)	\$750,639.99
Candidaturas Independientes (30% del 2% del ordinario)	\$300,255.99
<b>TOTAL</b>	<b>\$68'508,409.79</b>

Con motivo de lo anterior, como parte del Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, el H. Congreso del Estado aprobó la partida relativa a Partidos Políticos bajo el rubro denominado "Recursos federales (ramo 28)" por la cantidad de **\$68'509,000.00 (SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, señalando de manera global el monto de financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos.

Ante ese escenario, resulta indispensable realizar la distribución del financiamiento público estatal para los Partidos Políticos por cada uno de los conceptos –actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas- y a las Asociaciones Políticas, así como prever el monto que se asignará a las Candidaturas Independientes que en su momento se registren, partiendo del techo presupuestal con que se cuenta, cumpliendo todos y cada uno de los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 31, 33, 34, 35, 60 y 388 del Código.

**SÉPTIMO. Reglas específicas para distribuir el financiamiento público estatal.**

**A. Partidos Políticos.**

**I) Actividades ordinarias permanentes.** El artículo 33 fracciones III a la V del Código dispone que el financiamiento público estatal, se dividirá en dos porciones: la primera porción del 40%, se destinará al fortalecimiento del sistema de Partidos, y se distribuirá conforme a la fracción IV del artículo que nos ocupa; y la segunda porción del 60% se distribuirá según el criterio de estricta proporcionalidad a las votaciones obtenidas por cada Partido Político conforme a la fracción V del artículo en cuestión.

En tal sentido, en observancia a las reglas establecidas en la propia legislación electoral local, la primera porción del 40% se destinará a la operación normal de los Partidos Políticos en el Estado, y se distribuirá en forma igualitaria a aquellos que hubieran alcanzado el 3% del total de la V.V.E. en el Estado en la elección de Diputados del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes; y la segunda porción del 60% del financiamiento, será entregada a los Partidos Políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados locales inmediata anterior.

De igual manera, el referido artículo 33 en su fracción IX dispone que los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, se les asignará el financiamiento público que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes establece la fórmula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

En ese orden de ideas, la normativa general mandata al respecto, que cada Partido Político que se encuentre en el supuesto contemplado en el párrafo previo, tendrá derecho a que se le otorgue el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

**II) Gastos de campaña.** El financiamiento público que se destine para gastos de campaña, de la elección en la que se renovarán los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, será el equivalente al 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda a cada Partido Político –con derecho a ello-, acatando lo que mandata el artículo 34 fracción II del Código.

En cuanto a los Partidos Políticos que NO obtuvieron al menos el 3% del total de la V.V.E. en la elección de Diputados del proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, únicamente tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña para el proceso comicial que actualmente se desarrolla en el Estado, conforme lo previsto por el artículo 31 párrafo segundo del Código.

Al respecto el artículo 34 del Código contiene las reglas que de manera específica norman el otorgamiento de financiamiento para gastos de campaña, entre ellas, su fracción IV, contempla que los Partidos Políticos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para gastos de campaña establece la fórmula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

Consecuentemente, la última norma invocada señala las bases que se emplearán para el otorgamiento de financiamiento público a aquellos Partidos Políticos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, especificando que el financiamiento para gastos de campaña que corresponda se otorgará, con base en lo dispuesto por el inciso b) del numeral 1 del propio artículo 51 de la LGPP.

Por otra parte, de los resultados del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, se desprende que si bien los Partidos Políticos De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, NO obtuvieron al menos el 3% del total de la V.V.E., Sí cuentan con representación en el Congreso del

Estado al haber obtenido triunfos por el principio de Mayoría Relativa en ciertos Distritos Electorales Locales Uninominales<sup>16</sup>; razón por la cual los Partidos Políticos referidos no encuadran en la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 34 del Código de la materia.

No obstante lo anterior, toda vez que no existe una regla que contemple un supuesto jurídico idéntico al que se encuentran los Partidos Políticos PRD y MC, a la luz del principio de equidad, este Consejo General estima pertinente otorgar financiamiento público por concepto de gastos de campaña a los mismos, conforme a la regla contenida en la fracción IV del artículo 34 del Código, a fin de que cuenten con los recursos mínimos que les posibilite participar en el Proceso Electoral Local 2018-2019.

En consecuencia, el cálculo para determinar el monto de los Partidos Políticos que no alcanzaron el 3% de la V.V.E., para el proceso electoral local del periodo 2018-2019 será el equivalente al treinta por ciento del financiamiento que hipotéticamente le correspondería para gastos ordinarios.

**III) Actividades específicas.** Que el financiamiento público local que se otorgue por concepto de actividades específicas equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en este año por actividades ordinarias. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos con derecho a ello, en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados locales inmediata anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 primer párrafo del Código. Es preciso acotar que los partidos de nueva creación únicamente participarán, por este concepto de financiamiento, de la parte que se distribuirá igualitariamente, conforme lo establecen el segundo párrafo de la norma en cita, en relación con el artículo 51 numeral 2 inciso b) de la LGPP.

<sup>16</sup> Información que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica <http://www.ieeags.org.mx/banners/AsignacionDipRP201808.pdf>

**B. Asociaciones Políticas estatales.** El financiamiento de las Asociaciones Políticas equivaldrá al 1.5% del financiamiento público estatal anual que recibirán para el sostenimiento de sus gastos ordinarios los Partidos Políticos, dicho fondo se debe distribuir de manera igualitaria entre las Asociaciones con derecho a ello.

**C. Candidaturas Independientes.** Que no obstante que a la ciudadanía que obtenga una candidatura independiente se le otorgará financiamiento público para sufragar exclusivamente sus gastos de campaña, una vez que dichas personas hayan obtenido su registro por este Consejo General, se requiere prever desde ahora el fondo que se destinará para ellas.

Así pues, las reglas para determinar el monto que ahora nos ocupa son las que señala el artículo 388 fracción I del Código, mismo que indica que *I. Como financiamiento público para gastos de campaña le corresponderá el que se asignaría a un partido político de nueva creación, según el tipo de elección de que se trate.*

En ese orden de ideas, como se analizó en párrafos precedentes, el artículo 34 fracción IV del multicitado Código señala las reglas para el otorgamiento de financiamiento público destinados a gastos de campaña para los partidos de nueva creación, mismas que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado y que concluyen en que: se calculará el monto equivalente al 2% del financiamiento total que les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; luego, de la cantidad que resulte se calculará el 30%, y el monto resultante será el que se otorgará a las Candidaturas Independientes en su conjunto, para gastos de campaña y que se distribuirá en su momento oportuno.

**OCTAVO. Consideraciones previas a la distribución del financiamiento público estatal.** Que como ya ha quedado establecido, el H. Congreso del Estado aprobó la cantidad de **\$68'509,000.00 (SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, para el financiamiento público total, por lo que se requiere primeramente extraer de dicho monto, una cantidad tal que sumada a los respectivos porcentajes establecidos en la legislación para cada concepto -a) gastos de campaña para

los Partidos Políticos que alcanzaron el 3% de la V.V.E. en la elección de Diputados del proceso electoral local inmediato anterior; b) gastos de campaña para los partidos políticos que NO alcanzaron el 3% de la V.V.E. en la elección de Diputados, del proceso electoral local anterior; c) Actividades Específicas para Partidos Políticos con derecho a ello; d) Asociaciones Políticas Estatales; y e) Candidaturas Independientes- sume un total de \$68'509,000.00; lo cual constituirá el financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos con derecho a éste.

Estas consideraciones se traducen en lo siguiente:

Financiamiento Público Estatal (Concepto)	Importe a distribuir en el año 2019
Actividades Ordinarias Permanentes	\$50'263,389.58
Gastos de campaña para partidos políticos que alcanzaron el 3% de la V.V.E. y de nueva creación (30% respecto del financiamiento para actividades ordinarias)	\$15'079,016.87
Gastos de campaña para partidos que NO alcanzaron el 3% de la V.V.E. (30% del 2% respecto del financiamiento para actividades ordinarias) para los dos Partidos Políticos en este supuesto	\$603,160.66
Actividades Específicas (3% respecto del financiamiento para actividades ordinarias)	\$1'507,901.68
Asociaciones Políticas (1.5% respecto del financiamiento para actividades ordinarias)	\$753,950.84
Candidaturas Independientes (30% del 2% respecto del financiamiento para actividades ordinarias)	\$301,580.33
<b>TOTAL</b>	<b>\$68'508,999.96</b>

**NOVENO. Distribución del financiamiento público estatal a Partidos Políticos.**

I. Actividades ordinarias permanentes: \$50'263,389.58 (CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 58/100 M.N.).

1) **Partidos Políticos de nueva creación.** Una vez conocida la cantidad a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes a los Partidos Políticos, primeramente, se deberá separar el 2% para cada uno de los Partidos Políticos de nueva creación. Dicho porcentaje equivale a **\$1'005,267.79 (UN MILLÓN CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 79/100 M.N.).**

2) **Monto a distribuir entre los demás Partidos Políticos.** Al monto de \$50'263,389.58 (CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 58/100 M.N.) deberá restarse **\$2,010,535.58 (DOS MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 58/100 M.N.)**—que se destinarán a los dos Partidos Políticos de nueva creación— a fin de obtener la cantidad a distribuir entre los demás partidos con derecho a ello; por lo que al realizar el cálculo resulta en la suma de **\$48'252,854.00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 27/M.N.).**

2.1) **Primera porción (igualitaria).** Ahora se procede a realizar el cálculo respecto a la *primera porción del 40% del financiamiento*, a que se refiere el artículo 33 fracciones III y IV del Código, dando como resultado el monto de **\$19'301,141.60 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).**

Luego entonces, de acuerdo con lo señalado en el artículo 33 fracción IV del Código, y tomando en cuenta lo señalado en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, son seis los Partidos Políticos que alcanzaron el 3% del total de la V.V.E. en el Estado en la última elección de Diputados, de ahí que este Consejo General *procede a distribuir en forma igualitaria el monto del presupuesto de la primera porción*, dando como resultado el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA PORCIÓN 40% IGUALITARIA
Acción Nacional (PAN)	\$3'216,856.93
Revolucionario Institucional (PRI)	\$3'216,856.93

Partido del Trabajo (PT)	\$3'216,856.93
Verde Ecologista de México (PVEM)	\$3'216,856.93
<b>MORENA</b>	\$3'216,856.93
Nueva Alianza Aguascalientes (NAA)	\$3'216,856.93
<b>TOTAL</b>	<b>\$19'301,141.60</b>

2.2) Segunda porción (proporcional). La *segunda porción del 60% del financiamiento* prevista en el artículo 33 fracciones III y V del Código, a entregarse por estricta proporcionalidad, de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos por los Partidos Políticos en la elección de Diputados locales 2017-2018 en Aguascalientes, equivale a la cantidad de **\$28'951,712.40 (VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 40/100 M.N.)**, cantidad que se procede a distribuir de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN RECIBIDA PARA DIPUTACIONES DE MR <sup>17</sup>	%DE VOTACIÓN DE DIPUTACIONES POR MR EN 2018	PROPORCIONAL SEGUNDA PORCIÓN 60%
PAN	175,859	36.16	\$10'468,939.20
PRI	110,706	22.76	\$6'589,409.74
PT	17,247	3.55	\$1'027,785.79
PVEM	24,762	5.09	\$1'473,642.16
MORENA	135,769	27.92	\$8'083,318.10
NAA	22,003	4.52	\$1'308,617.40
<b>TOTALES</b>	<b>486,346</b>	<b>100</b>	<b>\$28'951,712.39</b>

3) **Total de financiamiento para actividades ordinarias permanentes.** Una vez analizado el contenido de los incisos 1) y 2) inmediatos anteriores del presente Acuerdo, las asignaciones totales y ministraciones mensuales de financiamiento público estatal por Partido Político para las actividades

<sup>17</sup> Con base en el cómputo final estatal realizado en plenitud de jurisdicción por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y considerando únicamente la votación para Diputados locales de mayoría relativa.

ordinarias permanentes del ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, serán las expresadas a continuación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTADAL PARA PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y REGISTRADOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019					
No	Partido Político	Primera porción (40%) (A)	Segunda porción (60%) (B)	Financiamiento Total (C) (A+B=C)	Ministración mensual (C/12)
1	PAN	\$3'216,856.93	\$10'468,939.20	\$13'685,796.13	\$1'140,483.01
2	PRI	\$3'216,856.93	\$6'589,409.74	\$9'806,266.67	\$817,188.88
3	PT	\$3'216,856.93	\$1'027,785.79	\$4'244,642.72	\$353,720.22
4	PVEM	\$3'216,856.93	\$1'473,642.16	\$4'690,499.09	\$390,874.92
5	MORENA	\$3'216,856.93	\$8'083,318.10	\$11'300,175.03	\$941,681.25
6	UPM			\$1'005,267.79	\$83,772.31
7	PLA			\$1'005,267.79	\$83,772.31
8	NAA	\$3'216,856.93	\$1'308,617.40	\$4'525,474.33	\$377,122.86
<b>TOTAL</b>		<b>\$19'301,141.60</b>	<b>\$28'951,712.39</b>	<b>\$50'263,389.55</b>	<b>\$4'188,615.76</b>

4) Calendario presupuestal para la entrega de las ministraciones mensuales por concepto de actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos. El calendario presupuestal para la entrega de ministraciones mensuales de financiamiento público estatal, se ajustará conforme a lo establecido en el artículo 33 fracción VII del Código; de ahí que la entrega de las ministraciones mensuales se llevará a cabo dentro de los primeros diez días de cada mes, considerándose que si el último día es inhábil<sup>18</sup> se prorrogará al siguiente día hábil; siempre y cuando la Secretaría de Finanzas

<sup>18</sup> Para efectos del calendario presupuestal para la entrega de financiamiento público en sus diferentes conceptos, se considerarán como inhábiles los que así establezca el Gobierno del Estado de Aguascalientes, así como los señalados en las "DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2019, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones" publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes haya realizado la transferencia presupuestal correspondiente. En el caso excepcional del mes de enero de dos mil diecinueve, la entrega de la ministración mensual que corresponda se realizará a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la aprobación del presente Acuerdo.

## II. Gastos de Campaña.

1) Gastos de Campaña para Partidos Políticos que alcanzaron el 3% de la V.V.E. en la elección de Diputados del proceso electoral local anterior y de reciente creación. Como ya se ha plasmado, durante el año dos mil diecinueve tendrá lugar la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, razón por la cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 fracción II del Código, deberá adicionarse para gastos de campaña, un 30% (TREINTA POR CIENTO) respecto del monto que se otorgará para sostenimiento de actividades ordinarias de los Partidos Políticos, a cada Partido Político.

Por lo tanto, resulta procedente otorgar adicionalmente una cantidad equivalente al 30% del financiamiento público ordinario para cada Partido Político, partiendo del cálculo señalado en el Considerando Octavo del presente Acuerdo, que por este concepto asciende a **\$15'079,016.87 (QUINCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS 87/100 M.N.)**; de ahí que la distribución de financiamiento por este rubro queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA
PAN	\$13'685,796.13	\$4'105,738.83
PRI	\$9'806,266.67	\$2'941,880.00
PT	\$4'244,642.72	\$1,273,392.81
PVEM	\$4'690,499.09	\$1,407,149.72
MORENA	\$11'300,175.03	\$3,390,052.50
UPM	\$1'005,267.79	\$301,580.33

PLA	\$1'005,267.79	\$301,580.33
NAA	\$4'525,474.33	\$1'357,642.29
<b>TOTAL</b>	<b>\$50'263,389.55</b>	<b>\$15'079,016.81</b>

2) Gastos de Campaña para Partidos Políticos que NO alcanzaron el 3% de la V.V.E. en la elección Diputados, del proceso electoral local anterior. Como se señala en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, los Partidos Políticos De la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (MC), al situarse en el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 31 del Código, sí tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante el presente proceso electoral local.

En ese sentido, como ha quedado determinado en la tabla del Considerando Octavo, el financiamiento para Gastos de Campaña para Partidos Políticos que NO alcanzaron el 3% de la V.V.E. en la elección de Diputados, del proceso electoral local anterior asciende a la cantidad de \$603,160.66 (SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS 66/100 M.N.) y una vez aplicadas las reglas atinentes, a cada uno de los Partidos Políticos referidos en el párrafo que antecede le corresponde la cantidad de \$301,580.33 (TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 33/100) como financiamiento para gastos de campaña del Proceso Electoral Local 2018-2019.

3) Total de financiamiento para gastos de campaña de los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local 2018-2019. Resulta que del contenido de los incisos 1) y 2) inmediatos anteriores del presente Acuerdo, las asignaciones totales de financiamiento público estatal por Partido Político para los gastos de campaña del Proceso Electoral Local 2018-2019, serán las siguientes:

PARTIDO POLITICO	FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA
PAN	\$4'105,738.83
PRI	\$2'941,880.00
PRD	\$301,580.33

PT	\$1'273,392.81
PVEM	\$1'407,149.72
MC	\$301,580.33
MORENA	\$3'390,052.50
UPM	\$301,580.33
PLA	\$301,580.33
NAA	\$1'357,642.29
<b>TOTAL</b>	<b>\$15'682,177.47</b>

4) Calendario presupuestal para la entrega de financiamiento público para gastos de campaña. La asignación del financiamiento público estatal para gastos de campaña por Partido Político, se entregará en una sola exhibición, dentro de los diez últimos días del mes de marzo del presente año; siempre y cuando la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes haya realizado la transferencia presupuestal correspondiente. Habiendo de considerar igualmente que, si el día en que se realice dicho depósito es un día inhábil, se recorrerá la entrega de la ministración al siguiente día hábil; ahora bien, si dicho depósito no se hiciera dentro del plazo señalado, una vez que se realice éste, se entregará la ministración al segundo día hábil siguiente.

### III. Actividades específicas.

1) Distribución. Partiendo de la cifra de **\$1'507,901.68 (UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS 68/100 M.N.)**, determinada en el Considerando Octavo del presente Acuerdo, la distribución de financiamiento para actividades específicas para los Partidos Políticos, será de la siguiente manera: el 30% correspondiente a la cantidad de **\$452,370.50 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.)** de manera igualitaria; y el 70% restante correspondiente a la cantidad de **\$1,055,531.18 (UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 18/100 M.N.)** por proporcionalidad de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados locales inmediata anterior, es decir, la del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

Visto lo anterior, los montos a otorgar a cada uno de los Institutos Políticos por concepto de actividades específicas, serán los que se presentan en la siguiente tabla:

No.	Partido Político	Primera porción (igualitaria) 30% (A)	% votación Diputaciones locales MR 2018	Segunda porción (proporcional) 70% (B)	Financiamiento Total Actividades Específicas (C=A+B)
1	PAN	\$56,546.31	36.16	\$381,680.07	\$438,226.38
2	PRI	\$56,546.31	22.76	\$240,238.89	\$296,785.20
3	PT	\$56,546.31	3.55	\$37,471.35	\$94,017.66
4	PVEM	\$56,546.31	5.09	\$53,726.53	\$110,272.84
5	MORENA	\$56,546.31	27.92	\$294,704.30	\$351,250.61
6	UPM	\$56,546.31			\$56,546.31
7	PLA	\$56,546.31			\$56,546.31
8	NAA	\$56,546.31	4.52	\$47,710.00	\$104,256.31
<b>TOTAL</b>		<b>\$452,370.48</b>	<b>100.00</b>	<b>\$1'055,531.14</b>	<b>\$1'507,901.62</b>

2) Calendario presupuestal para la entrega de las cantidades concernientes a las actividades específicas de los Partidos Políticos. Las cantidades para actividades específicas para cada Partido Político referidas en el inciso anterior, serán entregadas en una sola exhibición, dentro de los diez últimos días del mes de febrero del año dos mil diecinueve; siempre y cuando la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes haya realizado la transferencia presupuestal correspondiente; habiendo de considerar igualmente que si el día en que se realice dicho depósito es un día inhábil, se recorrerá la entrega de la ministración al siguiente día hábil; ahora bien, si dicho depósito no se hiciera dentro del plazo señalado, una vez que se realice éste, se entregará la ministración al segundo día hábil siguiente; todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 35 último párrafo del Código.

DÉCIMO. Distribución del financiamiento público estatal a Asociaciones Políticas estatales. Que atendiendo a lo señalado en los Considerandos Quinto, Séptimo apartado B y Octavo, todos del

presente Acuerdo, el fondo destinado para este rubro y que corresponde a la cantidad de **\$753,950.84 (SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 84/100 M.N.)**, se otorgará mediante la entrega de ministraciones mensuales, conforme a lo siguiente:

ASOCIACIÓN POLÍTICA	FINANCIAMIENTO 2019	CANTIDAD A ENTREGAR MENSUALMENTE
VIDA DIGNA CIUDADANA	\$376,975.42	\$31,414.61
VOCES HIDROCÁLIDAS	\$376,975.42	\$31,414.61
<b>TOTAL</b>	<b>\$753,950.84</b>	<b>\$62,829.22</b>

**Calendario presupuestal para la entrega de las cantidades concernientes al financiamiento público estatal de las Asociaciones Políticas estatales.** La entrega de las ministraciones mensuales de financiamiento público estatal para las Asociaciones Políticas se llevará a cabo dentro de los primeros diez días de cada mes, considerándose que si el último día es inhábil se prorrogará al siguiente día hábil; siempre y cuando la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes haya realizado la transferencia presupuestal correspondiente; teniéndose que considerar, que si el día en que se realice dicho depósito es un día inhábil, se recorrerá la entrega de la ministración al siguiente día hábil; ahora bien, si dicho depósito no se hiciera dentro del plazo señalado, una vez que se realice éste, se entregará la ministración al segundo día hábil siguiente. En el caso excepcional del mes de enero de dos mil diecinueve, la entrega de la ministración mensual que corresponda se realizará a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la aprobación del presente Acuerdo.

**UNDÉCIMO. Total del financiamiento público estatal para el ejercicio fiscal del año 2019 para Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.** En suma, por las consideraciones precedentes y una vez distribuido el financiamiento público, resulta pertinente apuntar que las ministraciones generales que por concepto de financiamiento público estatal les corresponden tanto a los Partidos Políticos, incluyendo actividades ordinarias permanentes; gastos de campaña para los partidos políticos que Sí

obtuvieron al menos el 3% de la V.V.E. en la elección de Diputados, del proceso electoral local anterior; así como para los Partidos Políticos de reciente creación; gastos de campaña para los Partidos Políticos que NO obtuvieron al menos el 3% de la V.V.E. en la elección de Diputados, del proceso electoral local anterior y; actividades específicas, como a las Asociaciones Políticas, durante el año 2019, son las siguientes:

Partido Político / Asociación Política	Partidos Políticos			Asociaciones Políticas	Financiamiento Total
	Financiamiento Ordinario	Gastos de Campaña	Actividades Específicas		
PAN	\$13'685,796.13	\$4'105,738.83	\$438,226.38		\$18'229,761.34
PRI	\$9'806,266.67	\$2'941,880.00	\$296,785.20		\$13'044,931.87
PRD		\$301,580.33			\$301,580.33
PT	\$4'244,642.72	\$1'273,392.81	\$94,017.66		\$5'612,053.19
PVEM	\$4'690,499.09	\$1'407,149.72	\$110,272.84		\$6'207,921.65
MC		\$301,580.33			\$301,580.33
MORENA	\$11'300,175.03	\$3'390,052.50	\$351,250.61		\$15'041,478.14
UPM	\$1'005,267.79	\$301,580.33	\$56,546.31		\$1'363,394.43
PLA	\$1'005,267.79	\$301,580.33	\$56,546.31		\$1'363,394.43
NAA	\$4'525,474.33	\$1'357,642.29	\$104,256.31		\$5'987,372.93
VIDA DIGNA CIUDADANA				\$376,975.42	\$376,975.42
VOCES HIDROCÁLIDAS				\$376,975.42	\$376,975.42
<b>TOTAL</b>	<b>\$50'263,389.55</b>	<b>\$15'682,177.47</b>	<b>\$1'507,901.62</b>	<b>\$753,950.84</b>	<b>\$68'207,419.48</b>

DUODÉCIMO. Financiamiento público para gastos de campaña de Candidaturas Independientes, a ejercer en el Proceso Electoral Local 2018-2019. Que el Código en su artículo 388 dispone que la

candidatura independiente que obtenga su registro y participe en la contienda electoral, tendrá derecho a recibir financiamiento público y privado, para destinarlos a sufragar exclusivamente sus gastos de campaña, correspondiéndole como financiamiento público para gastos de campaña, el que se asignaría a un Partido Político de nueva creación, según el tipo de elección de que se trate.

No obstante lo anterior, a la fecha de emisión del presente Acuerdo, no se cuenta con registro alguno de Candidaturas Independientes, ya que de conformidad con lo estipulado en el Código en el artículo 387 A en relación con el 144 fracción II, el plazo para solicitar el registro de candidaturas para la elección de Ayuntamientos correrá del 5 al 11 de abril del año actual, siendo resueltas dichas solicitudes por el Consejo General o los Consejos Municipales Electorales, según corresponda, los días 12 al 14 siguientes.

Por lo previamente expuesto, al no existir actualmente Candidaturas Independientes con registro, es que resulta de imposible la realización de la distribución del financiamiento que a éstas corresponde; por tanto, la distribución de los de **\$301,580.34 (TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 34/100 M.N.)** señalados en el Considerando Octavo del presente Acuerdo, se habrá de llevar a cabo una vez que se cuente con los correspondientes registros, en su caso.

**DÉCIMO TERCERO. Límites a las aportaciones de financiamiento privado.**

**A) Límites a las aportaciones de financiamiento privado de los Partidos Políticos.** Que el artículo 37 del Código contempla que los Partidos Políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades de *Financiamiento por la militancia*, *Financiamiento de simpatizantes*, *Autofinanciamiento* y *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos*.

Al respecto la Constitución Federal en su artículo 41 segundo párrafo fracción II inciso c) segundo párrafo contempla que la ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de militantes y simpatizantes de los Partidos Políticos.

De igual manera el ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO del Decreto Número 69 que reforma diversos artículos de la Constitución Local, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de julio de 2014, señala como uno de los fines que el Instituto Estatal Electoral deberá perseguir, el de *velar por el cumplimiento de las disposiciones que regulan los montos máximos que tendrán las aportaciones de los militantes y simpatizantes.*

Aunado a ello, el artículo 38 del Código señala los montos anuales del financiamiento privado en sus distintas modalidades, artículo que a su literalidad señala:

**ARTÍCULO 38.-** *El financiamiento privado en sus distintas modalidades se regirá por lo establecido en el Capítulo II del Título Quinto de la LGPP y en este Código, pero en todo caso no deberá exceder el monto anual de:*

*I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;*

*II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;*

*III. Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de la LGPP, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y*

*IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.*

*Los partidos políticos deberán expedir recibos a los aportantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 56, párrafo 3 de la LGPP.*

Por esta razón y toda vez que el artículo 75 fracción XX del Código faculta a este Consejo General para dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el mismo, este Órgano Superior de Dirección considera necesario establecer los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos por sus militantes, las aportaciones de las y los candidatos y simpatizantes para el Proceso Electoral que actualmente se celebra, así como del límite individual para la presente anualidad de las aportaciones de simpatizantes, a efecto de otorgar certeza respecto de las aportaciones que se realicen bajo esa modalidad de financiamiento.

De acuerdo a lo anterior, los montos anuales que se fijan al financiamiento privado de los Partidos Políticos es el siguiente:

Modalidad de financiamiento privado	Regla aplicable	Referencia para su cálculo	Monto
Aportaciones de militantes.	2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.	Financiamiento Público Estatal para Actividades Ordinarias Permanentes del año 2019: <sup>19</sup> \$50'263,389.58	\$1,005,267.79
Aportaciones de candidatos y candidatas, así como de simpatizantes.	10% del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus	Tope para gastos de campaña en a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes en el	\$1,630,851.73

<sup>19</sup> El Código no contempla otorgar financiamiento público para gastos de precampaña.

	candidaturas.	Proceso Electoral Local 2015-2016 <sup>20</sup> :  \$16,308,517.28	
Aportaciones de simpatizantes (límite individual).	0.5 % del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.	Tope para gastos de campaña en a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Local 2015-2016 <sup>21</sup> :  \$16,308,517.28	<b>\$81,542.59</b>

Aunado a lo anterior, si bien en el artículo 38 del Código en su fracción II establece un periodo limitado para las aportaciones de simpatizantes que se circunscribe a los procesos electorales, también es cierto que el máximo tribunal en materia electoral ha superado esta restricción temporal en la Jurisprudencia 6/2017 de rubro "APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES"<sup>22</sup>, en la cual declara inconstitucional limitar las aportaciones de simpatizantes a los Partidos Políticos durante el proceso electoral, puesto que restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad.

Así pues, no obstante que la Jurisprudencia 6/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación trata en lo particular sobre un ordenamiento legal distinto, ya que se refiere directamente a la restricción establecida en el artículo 56, numeral 1, inciso c), de la LGPP, tanto la ya señalada fracción II del artículo 38 del Código como esta porción normativa general, en el fondo implican la misma limitante, que circunscribe las aportaciones a los partidos políticos que puedan

<sup>20</sup> Determinado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave CG-A-05/16, de fecha 9 de enero de 2016.

<sup>21</sup> Determinado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave CG-A-05/16, de fecha 9 de enero de 2016.

<sup>22</sup> Consultable en la dirección: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2017&tpoBusqueda=S&sWord=6/2017>.

realizar sus simpatizantes, a un periodo de tiempo concreto que son los procesos electorales; de ahí que la referida Jurisprudencia 6/2017 resulta de aplicación evidente en el presente acuerdo.

En consecuencia, con base en lo anterior, este Consejo General establece que, a las aportaciones de simpatizantes anteriormente señaladas, no le será aplicable la restricción referente a que éstas se realicen únicamente durante el presente proceso electoral.

Además de lo previamente señalado, los Partidos Políticos deberán observar en todo momento el principio constitucional contenido en el artículo 41 Base II primer párrafo de la Constitución Federal en el sentido de "garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado", así como las reglas establecidas en el Capítulo II del Título Quinto de la LGPP, y las disposiciones contenidas en los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 del Código, a saber:

**ARTÍCULO 39.-** *El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias.*

**ARTÍCULO 40.-** *El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones hechas a los partidos políticos, en forma libre y voluntaria por las personas físicas con residencia en el país, en la forma y términos que establece el Capítulo II del Título Quinto de la LGPP y en este Código.*

*Las aportaciones de particulares que reciba cada partido político o asociación política deberán ser realizadas solo por personas físicas debidamente identificadas, y deberán constar en los archivos de los partidos políticos y asociaciones políticas, así como en los expedientes contables, copia de la documentación que acredite nombre y domicilio de cada aportante.*

**ARTÍCULO 41.-** *El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de*

*propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.*

*Cada partido político deberá presentar mensualmente al Consejo, el listado de eventos, obras y actividades que se habrán de realizar como mecanismo de autofinanciamiento, debiéndose acompañar el documento en que conste la autorización del órgano facultado para ello.*

*Para efectos de este Código, el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de cada partido político, reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.*

**ARTÍCULO 42.** - *Los partidos políticos deberán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros; sujetos a las siguientes reglas:*

*I. Deberán informar al Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;*

*II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero solo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;*

*III. Para superar las limitaciones del secreto bancario fiduciario y fiscal, el Instituto estará a lo dispuesto por el artículo 195 de la LGIPE, y*

*IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.*

**ARTÍCULO 43.-** La verificación de las operaciones financieras se hará en la forma y términos establecidos en el artículo 58 de la LGPP.

**B) Límites a las aportaciones de financiamiento privado de las Candidaturas Independientes.** Que en congruencia con lo expuesto en el Considerando Décimo Segundo del presente Acuerdo, los montos de los límites para el financiamiento privado de las Candidaturas Independientes que señala el artículo 388 del Código, se determinarán una vez que se realice la distribución de financiamiento público que les corresponda.

**DÉCIMO CUARTO. Monto a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.** Que el último párrafo del artículo 33 del Código establece que *para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario que se le haya asignado.*

En virtud de lo anterior, el monto que corresponde al dos por ciento del financiamiento público estatal por concepto de actividades ordinarias permanentes, asignado a cada Partido Político acreditado o registrado ante este Consejo General (siendo los Partidos Políticos referidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo) para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve con derecho a ello, son los presentados a continuación:

Partido Político	Financiamiento Ordinario	Monto a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres <i>(que corresponde al dos por ciento del financiamiento público ordinario asignado a cada Partido Político)</i>
PAN	\$13,685,796.13	\$273,715.92

PRI	\$9,806,266.67	\$196,125.33
PT	\$4,244,642.72	\$ 84,892.85
PVEM	\$4,690,499.09	\$93,809.98
MORENA	\$11,300,175.03	\$226,003.50
UPM	\$1,005,267.79	\$20,105.35
PLA	\$1,005,267.79	\$20,105.35
NAA	\$4,525,474.33	\$90,509.48

De conformidad con los Resultandos y Considerandos anteriores, así como con lo dispuesto por los artículos 41 segundo párrafo Base II y segundo párrafo Base V Apartado C, y 116 fracción IV incisos b), c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 104 párrafo 1 incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 26, 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 30, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 60, 66, 69, 75 fracciones XX y XXX y 388 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos* aprobados mediante acuerdo INE/CG939/2015, este Consejo General por lo expuesto y fundado emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

**SEGUNDO.** Este Consejo General determina procedente distribuir el Financiamiento Público Estatal destinado a los Partidos Políticos, para el gasto ordinario del año dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$50'263,389.58 (CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 58/100 M.N.)**, en términos de los Considerandos que integran el presente Acuerdo.

**TERCERO.** Este Consejo General determina procedente distribuir la cantidad de **\$15'079,016.87 (QUINCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS 87/100 M.N.)**, correspondiente al Financiamiento Público Estatal destinado a los Partidos Políticos nacionales acreditados ante este órgano electoral -que alcanzaron el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Diputados, del proceso electoral local anterior- y para los Partidos Políticos de reciente creación, para gastos de campaña, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que integran el presente Acuerdo.

**CUARTO.** Este Consejo General determina procedente distribuir la cantidad de **\$603,160.66 (SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS 66/100 M.N.)**, correspondiente al financiamiento público estatal destinado a los Partidos Políticos nacionales acreditados ante este órgano electoral - que NO alcanzaron el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Diputados, del proceso electoral local anterior-, para gastos de campaña, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que integran el presente Acuerdo.

**QUINTO.** Este Consejo General determina procedente distribuir la cantidad de **\$1'507,901.68 (UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS 68/100 M.N.)** para Actividades Específicas de los Institutos Políticos, en términos de los Considerandos que integran el presente Acuerdo.

**SEXTO.** Este Consejo General determina procedente otorgar la cantidad de **\$753,950.84 (SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 84/100 M.N.)**, para el financiamiento público estatal destinado a las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante este Consejo, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que integran el presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.** Este Consejo General determina procedente destinar la cantidad de **\$301,580.33 (TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 33/100 M.N.)**, como fondo de financiamiento público para gastos de campaña de las Candidaturas Independientes, a ejercer en el Proceso Electoral 2018-2019 en Aguascalientes, mismo que en su caso se distribuirá en el momento oportuno.

**OCTAVO.** Este Consejo General determina procedente entregar el Financiamiento Público Estatal, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, para Actividades Ordinarias Permanentes, Gastos de Campaña y Actividades Específicas de los Partidos Políticos, así como para la operación normal de las Asociaciones Políticas, de acuerdo con la calendarización dispuesta en los Considerandos que integran el presente Acuerdo.

**NOVENO.** A fin del debido cumplimiento del punto de acuerdo previo tanto los Partidos Políticos como las Asociaciones Políticas deberán informar a este Consejo General a través de su Dirigencia Estatal, previo a la entrega de la primera ministración: **a)** el nombre de la persona que recibirá las ministraciones de Financiamiento Público Estatal respectivas, debiendo anexar copia de la credencial para votar con fotografía del ciudadano o ciudadana correspondiente; y **b)** el número de cuenta, clabe interbancaria y nombre de la Institución Bancaria, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral realice la entrega del Financiamiento Público local que corresponda. De igual modo deberán presentar, ante la Dirección Administrativa de este Instituto, el recibo correspondiente a la recepción de los recursos mensuales, así como los que sean entregados en una sola exhibición, firmados por la persona autorizada para tal efecto.

**DÉCIMO.** Este Consejo General establece como montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los Partidos Políticos los señalados en el Considerando Décimo Tercero del Presente Acuerdo.

**UNDÉCIMO.** El presente Acuerdo surtirá sus efectos al momento de su aprobación.

**DUODÉCIMO.** Notifíquese a los Partidos Políticos el presente Acuerdo atendiendo en primer término a lo establecido en el artículo 325, y si no fuera el supuesto, en ulterior término a lo establecido en el artículo 320 fracción I, ambos preceptos legales del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como a las Asociaciones Políticas en términos del artículo 320 fracción I del propio Código.

**DECIMOTERCERO.** Notifíquese por oficio el presente acuerdo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia a la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo, en atención a su facultad de fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidaturas.

**DECIMOCUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a la Contraloría Interna de este Instituto Estatal Electoral, en atención a su facultad de fiscalización de las Asociaciones Políticas Estatales.

**DECIMOQUINTO.** Notifíquese por estrados el presente Acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 45 y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**DECIMOSEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 46 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de *máxima publicidad*.

El presente Acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los diez días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

**CONSTE.** -----

**EL CONSEJERO PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO**

M. en D. LUIS FERNANDO

M. en D. SANDOR EZEQUIEL

LANDEROS ORTIZ

HERNÁNDEZ LARA

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, identificado con la clave **CG-A-03/19**, aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en cuarenta y dos fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los diecisiete días del mes de enero de dos mil diecinueve.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**

